

Capítulo V. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO E INDUSTRIAL. LOS ESPACIOS CULTURALES

María Zambonino Pulito

I. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO

1. Marco legal

En la Comunidad Autónoma andaluza el patrimonio etnológico recibió un tratamiento específico en la derogada Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que a su vez siguió una tendencia iniciada ya, en el ámbito estatal, por la LPHE, en cuyo Título VI se regulaba el denominado “Patrimonio etnográfico” (arts. 46 y 47). La novedad que en este punto supuso la LPHE, al incluir la categoría de los bienes de interés *etnográfico* en su ámbito objetivo, trae causa en el asentamiento, a principios de los años ochenta, del concepto de patrimonio cultural con el alcance que en su momento propusiera el Prof. GARCÍA DE ENTERRÍA¹.

Es a través del citado autor como se introduce en nuestro sistema la teoría dogmático-jurídica que surgió en Italia a través del conocido informe de la Comisión Franceschini –cuyo inspirador, como es bien sabido, sería GIANNINI–. A partir de la elaboración del citado informe y sobre la base de una nueva concepción de bien cultural, se construye en el país vecino un intenso régimen jurídico de protección del patrimonio histórico. Se acoge

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, REDA, nº 39, 1983, pp. 575-591.

así, por la doctrina española, el concepto de bien cultural como aquel que *incorpora una referencia a la historia de la civilización*, lo que comportará una extensión de los límites del concepto de patrimonio histórico y, en consecuencia, una concepción más amplia del patrimonio cultural. Esta concepción, por tanto, no limita el concepto de patrimonio histórico a los bienes directamente relacionados con las bellas artes, sino que por el contrario incluye a los bienes en los que concurre un interés artístico, arqueológico, ambiental, a los integrantes del patrimonio documental y bibliográfico, y a cualquier otro que constituya *testimonio material de los valores de la civilización*, en los términos empleados por el propio Informe Franceschini. De acuerdo con ello, el bien cultural, como bien de fruición colectiva, es diferenciable de la cosa como soporte físico, siendo su titular patrimonial también perfectamente separable. Es el valor de civilización, pues, el que determina la inclusión de un bien en el patrimonio cultural. Y esta ampliación del concepto de patrimonio histórico será la que permita incluir bienes, como los que ahora nos ocupan, como categorías merecedoras de protección².

La inclusión como categoría de bien cultural de los bienes de interés *etnográfico* en nuestro ordenamiento tiene lugar, como se ha adelantado, a través de la LPHE³ que, no obstante, introduce una parca regulación, en la que, partiendo de la definición de los bienes que lo integran, distingue entre patrimonio material –en el que se comprenden los bienes muebles e inmuebles– e inmaterial –al incluir conocimientos y actividades–, se limita a realizar una remisión, en lo que hace al patrimonio material, a los Títulos correspondientes que establecen el régimen de protección del patrimonio inmueble (Título II y IV) y mueble (Títulos III y IV), y a establecer, para el inmaterial, el deber de la Administración competente de adoptar medidas de estudio y documentación cuando dicho patrimonio se encuentre en previsible peligro de desaparecer.

² En este sentido, por todos, ALEGRE ÁVILA, J. M.: "Patrimonio histórico y Comunidades Autónomas", *REDA*, nº 119, 2004, p. 54; BARRERO RODRÍGUEZ, M. C.: "El Derecho andaluz del Patrimonio Histórico en el vigésimo aniversario del Estatuto de Autonomía", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº extra 2, 2, 2003, pp. 337 y ss.; GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDÁS GARCÍA, B.: *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986, p. 195.

³ La Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional sólo tomaba como referencia del patrimonio histórico-artístico nacional el interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico. No obstante, como han puesto de relieve diversos autores (pueden verse en este sentido los trabajos de BASSOLS COMA, M.: "El patrimonio histórico español: Aspectos de su régimen jurídico", *RAP*, nº 114, 1987, pp. 93-126, de GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDÁS GARCÍA, B.: *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986, pp. 195-196 y de RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: "Sobre el Patrimonio Cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 15, 2011, p. 29), sí existieron algunas referencias al patrimonio etnológico, o a alguna de sus manifestaciones, en nuestro ordenamiento. Se trata, en todo caso, de una serie de disposiciones fragmentarias, esencialmente de carácter organizativo, y que en forma alguna introducen un régimen integral para esta categoría de bienes culturales. Pueden citarse, entre otros, el Decreto 1938/1961, de 22 de septiembre, por el que se crea el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica; el Decreto 2415/1961, de 16 de noviembre, por el que se crea el Instituto Central de Restauración de Obras de Arte, Arqueología y Etnología; la Orden de 11 de septiembre de 1981, por la que se crea la Junta Superior de Etnología.

En el marco del reparto competencial que en esta materia se deriva del bloque de la constitucionalidad, las Comunidades Autónomas a partir de 1990 han ido completando paulatinamente su legislación propia de patrimonio cultural, dedicando especial atención al patrimonio etnológico, en cuanto que patrimonio singular⁴. En el ámbito concreto de la Comunidad Autónoma andaluza, la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, dedicó su Título VII al denominado patrimonio *etnográfico* (arts. 61 a 64). En dicho Título, siguiendo la línea de la LPHE, definía este patrimonio especial, distinguiendo entre bienes muebles, inmuebles y actividades de interés etnológico, y remitía el régimen de los muebles e inmuebles al general de protección de los bienes de esta naturaleza, incluyendo también medidas para las actividades en riesgo de desaparición. Hasta aquí la legislación autonómica andaluza contiene una regulación muy similar a la que introdujo la LPHE. Las novedades más destacables, con respecto a esta última, serían la previsión de un régimen preferente de protección, difusión y fomento de las actividades de interés etnológico formalmente declaradas como tales (art. 63), así como la creación de una nueva categoría de bien inmueble susceptible de ser inscrito en el Catálogo General, el lugar de interés etnológico (art. 26), con la específica determinación de que, en estos casos, deberían tenerse en cuenta los valores que el planeamiento urbanístico pretendiera preservar (art. 24).

Un parco régimen que, por lo demás, es el que mantiene básicamente la LPHA en el Título VI, en el que se regula el denominado *Patrimonio Etnológico* (arts. 61 a 64), y en el que, además de algunas variaciones de detalle, la principal novedad es el establecimiento de la posibilidad de asociar a una actividad de interés etnológico que se inscriba en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, los bienes muebles y el ámbito territorial vinculados a su desarrollo, siendo de aplicación a estos bienes y ámbitos el régimen de protección correspondiente a la actividad, según la clase de inscripción que se realice.

⁴ La mayor parte de las Comunidades Autónomas han dedicado disposiciones específicas a este patrimonio especial, denominándolo en ocasiones *etnográfico*, y en otras *etnológico*, incluso utilizando los términos de modo indistinto. Pueden verse las siguientes leyes: Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha; Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco; Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia; Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria; Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears; Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés; Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias; Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de Asturias; Ley 1/2002, de 19 de marzo, de Cultura Popular y Tradicional de las Illes Balears; Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. Por su parte, en la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, aún sin dedicar un apartado específico al patrimonio etnológico, se regulan las zonas de interés etnológico, debiendo mencionarse, en lo que hace a este tipo de patrimonio cultural, la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural de Cataluña. La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, en fin, aunque no dedica un título específico al establecimiento del régimen de protección del patrimonio etnológico, sí que lo integra en el concepto de patrimonio cultural que se contiene en el art. 1.2, debiendo ser señalada, entre otras determinaciones, la regulación que se hace de los denominados Espacios Etnológicos de Interés local (art. 46).

Esta regulación ha de ser complementada, en lo que no se oponga a la misma y hasta tanto no se disponga de otra normativa de desarrollo, con los contenidos del Título VI del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía. El Reglamento dedica los arts. 85 a 86 al Patrimonio *etnográfico*, y en él se incluyen determinaciones relativas a la inscribibilidad en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de los bienes, lugares y actividades del patrimonio *etnográfico* andaluz, a la consideración urbanística de los lugares *etnográficos* o al tratamiento de los documentos y objetos vinculados a los bienes, lugares o actividades de interés *etnológico*.

Como puede apreciarse y podemos adelantar desde estas primeras páginas introductorias, tampoco el Decreto 19/1995, introduce un régimen acabado de tutela de los bienes culturales que nos ocupan, de ahí que parezca necesario replantearse la necesidad de dotar de un adecuado desarrollo reglamentario la exigua regulación contenida en la LPHA. En el momento en el que se redacta el presente trabajo, se encuentra pendiente de aprobación el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía⁵. Un Proyecto que contiene una regulación mucho más de detalle y diseña un régimen de protección del patrimonio *etnológico* cuya valoración tendremos ocasión de realizar a lo largo de las páginas que siguen. De entrada, puede afirmarse que el Proyecto mencionado introduce un régimen bastante más completo. El Título VI, en el que se integran los arts. 159 a 171, regula el Patrimonio *Etnológico* en dos Capítulos. En el primero de ellos se hace un especial esfuerzo conceptual, definiendo y clasificando los diversos tipos de bienes de interés *etnológico* –muebles, inmuebles y patrimonio inmaterial–. En el segundo Capítulo se contiene el régimen específico de protección de este patrimonio especial, y se hace de una manera amplia, incluyendo no sólo la protección en sentido estricto, sino también la conservación, documentación y difusión de dicho patrimonio. Especial mención merece la inserción de un artículo específico dedicado a regular la *documentación y protección del flamenco* (art. 171 del Proyecto).

2. Concepto, clasificación y expresiones del patrimonio *etnológico*

La LPHA no proporciona un concepto genérico de patrimonio *etnológico*. Tampoco ofrece una clasificación sistematizada de los bienes que lo integran⁶. De un lado, en el art. 61,

⁵ El proyecto fue sometido a información pública por Resolución de 26 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 198, de 7 de octubre de 2011), pudiendo ser consultado en la dirección <http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/areas/bbcc>.

⁶ Utilizamos deliberadamente el término *etnológico*, aunque como se habrá podido apreciar, tanto en la legislación estatal como en la autonómica se utiliza de manera indistinta los términos “*etnológico*” y “*etnográfico*”, intercambiándose a menudo, y por tanto, sin que el legislador parezca tener en cuenta las líneas divisorias entre las ciencias de la *etnología*, la *etnografía* y la *antropología*. Sobre este particular pueden verse los trabajos de LÓPEZ BRAVO, C.: “El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Conven-

en el que a primera vista parece que va a definirse esta categoría de bien patrimonial, se determina que *son bienes integrantes del Patrimonio Etnológico Andalúz los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la comunidad de Andalucía*, no incluyéndose, pues, en este concepto pretendidamente genérico, los bienes muebles o las actividades de interés etnológico que no estén vinculados a un espacio físico. De ahí que esta definición sea válida sólo parcialmente, pues se centra en los bienes inmuebles. Será en los restantes preceptos del Título VI donde hayan de buscarse las oportunas referencias a los bienes muebles y a las actividades de interés etnológico, si bien tampoco llegan a definirse en ellos.

Así, el art. 62 LPHA, dedicado a los *bienes muebles de interés etnológico*, se limita a realizar una remisión, en lo que hace a su régimen de protección, a lo establecido en la propia Ley, con carácter general, para los bienes de naturaleza mueble. Por su parte, el art. 63 LPHA, tampoco contiene una definición de actividad de interés etnológico, aunque el precepto, dedicado en esencia a establecer ciertas medidas de fomento y protección de las mencionadas actividades, sí alude, con carácter enunciativo, a algunas de sus manifestaciones –se refiere a *prácticas, saberes y otras expresiones culturales*–. Por tanto, de la lectura del Título VI LPHA, no se obtiene un concepto omnicomprendido del patrimonio etnológico⁷. Sí ofrece el Título VI, sin embargo, la tipología de bienes que lo integran –muebles, inmuebles y actividades de interés etnológico–. Esta tipificación, sin embargo, ni se hace de una manera sistemática ni conlleva una definición de cada una de las clases que incluye. Tampoco, en fin, se realiza una clasificación ordenada de cada una de las manifestaciones que pueden revestir los bienes materiales e inmateriales integrantes del patrimonio etnológico.

Debe acudir a la LPHE para obtener un concepto de patrimonio etnológico y de los distintos bienes que lo integran. Por lo que respecta al concepto global, el art. 46 LPHE, determina que *forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional*

ción de la UNESCO de 2003”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, pp. 206 y ss. y RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: “Sobre el Patrimonio Cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 15, 2011, pp. 28 y ss. Según el último autor, en los últimos años hay consenso en que el término más adecuado es del de etnología. En este mismo sentido MINGOTE CALDERÓN, J. L.: “A propósito de la terminología que define al «patrimonio etnológico» en la legislación española”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, pp. 75-115. En el ámbito de la doctrina administrativista, ALEGRE ÁVILA, J. M.: “Observaciones para una revisión de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 13, 2009, p. 18, considera que el término etnográfico que utiliza la LPHE, debe sustituirse por el de patrimonio etnológico, pues según el autor, lo “*etnográfico*” incorpora la idea de “*descripción*” de la realidad objeto de atención, esto es, lo bienes, conocimientos y actividades que son expresión de formas de vida tradicionales, cuya alusión así resulta más correctamente englobada en el término “*etnológico*”.

⁷ Concepto que sin embargo sí se definía en la derogada Ley 1/1991, al disponer, en su art. 61 que *forman parte del Patrimonio etnográfico Andalúz los lugares, bienes y actividades que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida propios del pueblo andalúz*, muy en la línea de la LPHE, como seguidamente veremos.

del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales. Y en cuanto a los distintos bienes que integran este patrimonio especial, y comenzando por los bienes materiales, el art. 47 LPHE, define como bienes inmuebles de carácter etnológico las *edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos* y como bienes muebles *todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.*

Por su parte, el patrimonio etnológico inmaterial viene constituido, de acuerdo también con el art. 47 LPHE, por los *conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad.* Probablemente, el concepto de patrimonio inmaterial, o de los “bienes culturales-actividad”, utilizando la acepción empleada por CASSESE para diferenciarlos de los “bienes culturales-cosa”⁸, es el de más difícil aprehensión, al menos desde la estricta perspectiva del ordenamiento jurídico. Como se ha señalado, la LPHA, de una parte, no nos ofrece una definición de este tipo de bienes. Tampoco contribuye en exceso a su delimitación el art. 47 LPHE, que se ciñe a utilizar como criterio identificativos de los conocimientos o actividades que lo integran, el de su procedencia (*que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad*). De ahí que parezca conveniente acudir al concepto que a estos efectos nos brinda la Convención de la UNESCO para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 17 de octubre de 2003⁹, disponiendo el art. 2 lo siguiente: *Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y*

⁸ “I beni culturali da Bottai a Spadolini”, *L’Amministrazione dello Stato*, Milano, Giuffrè, 1976. Esta distinción se hace sin perjuicio del valor inmaterial implícito en cualquier bien cultural, que también presentan los “bienes culturales-cosa”. Es justamente este valor el que dota al bien de su carácter cultural, de acuerdo con el concepto de bien cultural que mantiene la doctrina y la jurisprudencia (por todas STC 13 abril 1981) y que significó la superación del más limitado concepto original de patrimonio histórico-artístico también por parte del ordenamiento jurídico. El concepto actualmente admitido de patrimonio cultural encuentra sus raíces, incluso, en el bloque de la constitucionalidad, al ser expresamente utilizado por los Estatutos de Autonomía más recientemente reformados (v.gr., arts. 127 EA Cataluña y 68 EA Andalucía). Lo intangible, pues, será el punto que marca el avance en el concepto de patrimonio histórico. Y en esta línea, el art. 2 LPHA, dispondrá que el patrimonio histórico andaluz se compone de todos los bienes de la cultura, *materiales e inmateriales*, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas.

⁹ El texto completo de la Convención puede consultarse en <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=es&pg=00022>. La Convención configura el patrimonio cultural inmaterial como una tipología específica en la que, además, pueden concurrir distintos valores culturales. Esta línea se ha seguido en algunas leyes autonómicas (art. 26 Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, art. 14 Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria). En la mayoría de las leyes autonómicas de patrimonio histórico, sin embargo, se regula como parte del patrimonio cultural de interés etnológico, al modo que opera la propia LPHE. Un examen en detalle de este aspecto puede verse en LÓPEZ BRAVO, C.: “El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, p. 208.

*técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana*¹⁰.

Debe apreciarse, en lo que hace a las notas que caracterizan al patrimonio etnológico, como la LPHE lo liga, en todo caso, a lo tradicional, carácter del que se desvincula la LPHA¹¹. En este sentido, la legislación de patrimonio más avanzada no limita el concepto de patrimonio etnológico a las manifestaciones “antiguas” o “tradicionales”, sino que por el contrario lo extiende a manifestaciones vivas¹². Y en esta línea, el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, al definir el patrimonio etnológico inmaterial, expresamente determina que las actividades de interés etnológico *poseen valores de referencia identitaria, definiéndose por su transmisión intergeneracional y su continuidad cultural, teniendo carácter vivo o formando parte de la memoria colectiva de grupos para los que tienen significación, que las recrean o reproducen* (art. 163 del Proyecto). Junto a ello, de la lectura del artículo transcrito se extrae otra nota del suele predicarse del patrimonio etnológico: su carácter identitario. Una nota, por lo demás, que coincide, en lo que al patrimonio intangible se

¹⁰ Como ha destacado VAQUER CABALLERÍA, M.: “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, *Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, nº 1, 2005, p. 96 y 97 (http://www.mcu.es/museos/docs/MC/MES/Rev1/s2_7ProteccionJuridica.pdf), de la lectura del precepto transcrito se concluye que *el patrimonio inmaterial no es en absoluto ajeno a la materia: de hecho, dentro de los bienes protegidos se integran ciertas cosas (instrumentos, objetos, etc.) “que le son inherentes”. Aunque sí es claro que el bien trasciende a la materia, que es en sí mismo –en cuanto al valor que merece su protección– inmaterial...*

¹¹ Esa identificación con lo tradicional puede constatarse mediante la lectura del articulado de la LPHE. Sin embargo, en la Exposición de Motivos de la LPHE podemos observar cierta apertura en este punto, al manifestarse que la Ley busca *asegurar la protección y fomentar la cultura material de vida a la acción del hombre en sentido amplio* y concibe dicha protección sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, *antigüedad* o valor económico. Sobre esta cuestión, pueden verse los trabajos de MINGOTE CALDERÓN, J. L.: “A propósito de la terminología que define al «patrimonio etnológico» en la legislación española”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, pp. 82 y ss., y RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: “Sobre el Patrimonio Cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 15, 2011, p. 24. Entienden también que el patrimonio etnológico intangible comprende los bienes inmateriales que se recrean en la vida contemporánea MELLADO RUIZ, L. y ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M. L.: “Régimen jurídico del Patrimonio Cultural Inmaterial”, FERNANDO PABLO, M.: *Patrimonio cultural y nuevas tecnologías. Entorno jurídico*, p. 254.

¹² Son en este punto representativas la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural de Cataluña y la Ley 1/2002, de 19 de marzo, de Cultura Popular y Tradicional de las Illes Balears. El art. 2 de la primera Ley citada, al definir la cultura popular y tradicional, determina que se entiende por tal el conjunto de las manifestaciones de la memoria y la vida colectivas de Cataluña, tanto pasadas como presentes. Por su parte, el art. 4.3 Ley 1/2002, de 19 de marzo, de Cultura Popular y Tradicional de las Illes Balears, introduce medidas de protección los bienes etnológicos, relativas tanto a los que *se conservan vivos en la actualidad*, como a *aquellos que han desaparecido*.

refiere, con la que se manifiesta respecto de los bienes inmateriales, en el art. 2 de la Convención de la UNESCO para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, anteriormente transcrito¹³.

Como ya se ha señalado, la LPHA apenas se pronuncia en relación a las distintas expresiones a través de las que se manifiestan los diversos bienes que integran el patrimonio etnológico. Tampoco llega la LPHE a bajar al grado de detalle necesario para definirlos o mínimamente o enumerarlos. Y si bien es cierto que el ordenamiento jurídico no otorga, no puede, un contenido concreto a los conceptos que maneja, empleando de modo constante conceptos jurídicos determinados, pues es comúnmente admitido que, en el ámbito del patrimonio cultural, la concreción de los conceptos de los bienes culturales habrá de producirse con la colaboración de otras disciplinas¹⁴, sí parece que pudiera colaborar en esa labor de concreción la inclusión, en el ordenamiento jurídico, de las posibles expresiones, en cada caso, de los diferentes bienes que integran el patrimonio etnológico.

Así lo ha entendido alguna ley autonómica, incluyendo, entre sus determinaciones, relaciones de elementos que integran el patrimonio etnográfico de la correspondiente Comunidad¹⁵. Es especialmente expresiva la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en cuyo art. 73, se incluyen, como elementos integrantes del patrimonio etnográfico de Canarias y con mero carácter enunciativo, los siguientes:

- a) Construcciones y conjuntos resultado del hábitat popular, tales como poblados de casas, haciendas, poblados de cuevas, etc.; elementos arquitectónicos singulares, tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas, etc.; y aquellos otros que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales

¹³ Un análisis en profundidad sobre la asunción por la legislación autonómica de esta nota del patrimonio etnológico puede verse en RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: "Sobre el Patrimonio Cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 15, 2011, pp. 11-49.

¹⁴ Una circunstancia que, en general, se produce en relación a todos los bienes culturales. Como pone de manifiesto BARRERO RODRÍGUEZ, M. C.: "El Derecho andaluz del Patrimonio Histórico en el vigésimo aniversario del Estatuto de Autonomía", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº extra 2, 2, 2003, pp. 337 y ss., *la noción jurídica de bien cultural es ambigua e indeterminada en la medida en que el ordenamiento jurídico, como afirmara M. S. GIANNINI, "no le otorga un contenido propio en base a conceptos jurídicos precisos, sino que opera mediante el reenvío a disciplinas no jurídicas"*. Sobre esta cuestión, es de obligada consulta el trabajo de LÓPEZ RAMÓN, F.: "Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del Patrimonio cultural", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 15, 1999, pp. 193 y ss.

¹⁵ Son exponentes de esta tendencia los arts. 2.2 de la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural de Cataluña; 69 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Asturias y, en especial, por el grado de detalle que incorpora, el art. 73 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Por su parte, el art. 60 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, delimita las diferentes manifestaciones del patrimonio etnológico intangible.

- como molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares, bodegas y similares.
- b) Edificios y obras de ingeniería que reúnan las características que se determinen reglamentariamente.
 - c) Utensilios, objetos y herramientas que forman o han formado parte de la producción tradicional ligada a la artesanía, agricultura, ganadería y pastoreo, pesca, caza, y el transporte, acarreo y comercio.
 - d) Oficios, habilidades y técnicas relacionadas con la producción y manipulación de materiales y recursos naturales.
 - e) Las manifestaciones de la cultura tradicional y su soporte comunicativo: Medicinas y remedios populares, el patrimonio oral, folclore musical en general, indumentaria y gastronomía.
 - f) El silbo gomero, los modismos y expresiones del léxico popular canario.
 - g) Las manifestaciones relativas a juegos, fiestas, bailes y diversiones tradicionales.
 - h) Los deportes tradicionales como el juego del palo o el garrote, el juego de la pelota de Lanzarote, el salto del garrote o hastia, el arrastre de ganado, el levantamiento del arado, la lucha canaria, la petanca, la vela latina y otros similares.
 - i) La toponimia y callejero tradicional.
 - j) La documentación gráfica, grabados y dibujos que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes o lugares. La documentación fotográfica, en particular toda la anterior a 1900 que sirva para referenciar y documentar la historia de las islas, así como las películas y cualquier otro soporte audiovisual que contengan datos documentales sobre el pasado del archipiélago.

En todo caso, la falta de previsión en la legislación estatal y autonómica andaluza¹⁶, puede ser salvada con el marco que a estos efectos nos ofrece la Convención de la UNESCO para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, que permite disponer de una clasificación básica de las diversas manifestaciones de los bienes culturales inmateriales, determinando el art. 2.2 que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales¹⁷.

¹⁶ Una falta de previsión que no se explica si partimos de la importancia que a alguno de estos bienes inmateriales se da incluso a nivel estatutario. Me refiero al flamenco, al que se le presta especial atención en el art. 68.1 EA Andalucía, en cuyo segundo párrafo se dispone que *corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de conocimiento, conservación, investigación, formación, promoción y difusión del flamenco como elemento singular del patrimonio cultural andaluz*.

¹⁷ Sobre la deseable acogida por el ordenamiento jurídico interno de la tipificación del art. 2.2 de la Convención de la UNESCO, véase LÓPEZ BRAVO, C.: "El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, p. 216.

Corrigiendo las anteriores deficiencias, el Proyecto de Reglamento de la LPHA, no sólo proporciona un concepto general de patrimonio etnológico, sino que define cada una de las tipologías de bienes que lo integran (inmuebles, muebles y bienes inmateriales) y concreta específicas manifestaciones de cada uno de estos tres tipos de bienes.

De este modo, constituyen el patrimonio etnológico de Andalucía, según el art. 159 del Proyecto, *los espacios, parajes, construcciones e instalaciones, objetos y documentos de toda índole, actividades y manifestaciones inmateriales que alberguen o constituyan formas relevantes de expresión de la cultura y modos de vida del pueblo andaluz o de los colectivos que lo integran*. En el mismo precepto se establece la diferenciación entre bienes inmuebles, muebles y actividades de interés etnológico, definiéndose los bienes inmuebles en el art. 160 (*los parajes, conjuntos arquitectónicos, construcciones o instalaciones, y espacios que alberguen o constituyan, hayan albergado o constituido, exponentes de formas de vida, actividades, modos de producción, vivienda, sociabilidad y otras manifestaciones de la cultura del pueblo andaluz o de los colectivos que lo integran*); los muebles en el art. 162 (*bienes materiales, incluyendo documentos en cualquier soporte material, que sean en sí mismos o por su relación con los inmuebles y actividades, exponentes significativos de prácticas, producciones, creaciones, formas de acción y de pensamiento de la cultura del pueblo andaluz o los colectivos que lo integran*); y las actividades de interés etnológico en el art. 163 (*los procesos, usos, expresiones, prácticas, técnicas, saberes, conocimientos, valores y representaciones inmateriales, junto con los instrumentos, objetos, espacios y paisajes que les son inherentes, significativos de la cultura del pueblo andaluz o de los colectivos que lo integran*).

El Proyecto de Reglamento de la LPHA, no se limita a proporcionar conceptos más acabados de los diferentes tipos de bienes que componen el patrimonio etnológico. Avanza algo más, ofreciendo clasificaciones de los bienes inmuebles y de las actividades de interés etnológico, utilizando como criterio delimitador, en este último caso, el ámbito temático del que sea manifestación la actividad en cuestión. De este modo, de acuerdo con el art. 161 del Proyecto, las tipologías de bienes inmuebles de interés etnológico son las siguientes:

- Arquitectura habitacional.
- Arquitectura, espacios y contextos vinculados a formas de sociabilidad colectiva.
- Arquitectura, construcciones e instalaciones relacionadas con actividades productivas, de transformación e intercambio.
- Paisajes relacionados con actividades de interés etnológico, entendiendo por tales los espacios que han sido creados, formados y preservados por los vínculos y las interacciones entre los grupos humanos y su entorno medioambiental.
- Cualquier otra construcción o espacio de especial significación y valor simbólico de interés etnológico.

Por su parte, los ámbitos temáticos en los que el Proyecto clasifica las actividades de interés etnológico –que habrán de considerarse en todo caso, permeables entre sí–, son los establecidos en el art. 164 del Proyecto y que a continuación se relacionan:

- Oficios artesanos, procesos técnicos, actividades productivas y de intercambio.
- Rituales, prácticas festivas y ceremoniales.
- Expresiones orales, particularidades lingüísticas, memoria e historia oral, representaciones y escenificaciones, manifestaciones musicales, bailes y dancísticas, especialmente el flamenco.
- Alimentación y sistemas culinarios.
- Modos de agrupamiento y formas de sociabilidad colectiva.
- Cualquier otro que posea interés etnológico.

Este esfuerzo de definición conceptual que contiene el Proyecto¹⁸, merece una valoración positiva, dada las dificultades que, de por sí, presenta el patrimonio etnológico para ser nítidamente perfilado. Por el momento, como se ha podido observar, la LPHA no ofrece estas pistas, sin duda muy necesarias en la medida en que la tutela que al bien brinda la legislación de patrimonio cultural únicamente podrá materializarse si queda definido con claridad que el bien en cuestión puede tipificarse como bien cultural. Y si bien es cierto, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina, que en el proceso de concreción y de reconocimiento del valor etnológico de un bien hay que descender hasta el acto formal de declaración de dicho bien como integrante del patrimonio histórico, pues como ya se apuntó la legislación de patrimonio cultural parte de conceptos jurídicos indeterminados y será a través de la complejidad con otras disciplinas cómo podrá materializarse dicho reconocimiento¹⁹, también lo

¹⁸ Aún con alguna carencia, pues se echan en falta las debidas alusiones al paisaje, uno de los elementos típicamente integrantes del patrimonio cultural, que en nuestra Comunidad Autónoma cobra una importancia indudable. De otro lado, el marco prefigurado en el Proyecto permitiría también dotar de una tutela específica a patrimonio cultural litoral y marítimo, de indudable arraigo en nuestra Comunidad Autónoma y que hasta el momento no ha sido objeto de un tratamiento integral. Sobre la importancia y las dificultades de esta propuesta, *vid.*, AMOEDO SOUTO, C. A.: “El patrimonio cultural litoral: apuntes para la integración del patrimonio cultural en la gestión del litoral”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 13, 2009, pp. 55-86.

¹⁹ Como advirtiera GIANNINI, es en el expediente administrativo para su declaración como bien cultural donde se produce la identificación del mismo (“I beni culturali”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, nº 1, 1976). Por su parte, BARRERO RODRÍGUEZ, M. C.: “Las innovaciones de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 68, 2007, p. 75, al analizar el concepto de Conjunto Histórico, entiende que se trata de un concepto jurídico indeterminado –naturaleza que puede predicarse de cualquier categoría de bien cultural– *necesitado de “actos formales de individualización o aplicación de ese concepto abstracto sobre bienes concretos”, siendo en los procedimientos que a ellos conducen donde “procede la discusión sobre si los mismos merecen o no la consideración de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español”* (cita la autora las SSTs de 23 de octubre de 1995, RJ 7766, y de 6 de mayo de 2002, RJ 6770). Por su parte, ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: “El Patrimonio histórico industrial: instrumentos jurídicos de protección revalorización”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 28, 1996, pp. 80 y 81, va más allá, entendiendo que *la constancia real de la existencia de un interés puede derivarse de informes de expertos técnicamente en la materia o de declaraciones administrativas no necesariamente obtenidas en un expediente que a tal efecto se inicie, sino a través de cualquier otro tipo de intervención pero que en el transcurso de la cual se constate la existencia de unos bienes con valores dignos de ser conservados por razones culturales. Este sería el caso, por ejemplo, de los expedientes de catalogación urbanística, de inventarios de bienes municipales, de expropiación, etc.* Para la jurisprudencia, la existencia de motivación suficiente en la decisión administrativa avala la validez de la misma, sin perjuicio de que se pueda, o no, estar de acuerdo con

es, que dicho proceso podrá verse facilitado si desde el ordenamiento jurídico se ofrece una definición más precisa²⁰.

3. Régimen de protección del patrimonio etnológico

El concreto régimen de protección del patrimonio etnológico no se diseña de una manera acabada en el Título VI LPHA, sino que por el contrario, ha de estarse a otras disposiciones que se contienen en otros Títulos de la Ley. Así, gozarán de la tutela que brinda la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, los bienes integrantes del patrimonio etnológico inscritos como Bienes de Interés Cultural, como bienes de catalogación general o como Bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español (art. 7 LPHA). Por su parte, podrán formar parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, los bienes inmuebles

su contenido. Es ilustrativa la TSJ Andalucía, de 26 junio 2001 (RJCA 2002/66), que, en un caso en el que los propietarios discutían la declaración como Lugar de Interés Etnológico de un corral situado en Sevilla, desestimó las pretensiones de estos. Los informes aportados al expediente señalaban como objeto de la protección cultural, no tanto los valores arquitectónicos del edificio, que al parecer no los tenía, sino la manifestación de una forma de vida, de un ámbito de habitación y sociabilidad popular. Para los propietarios, según la Sentencia, *ese motivo de impugnación trata de demostrar que se trata de una falsa defensa de valores inexistentes, amortizados por la mejora de la vida ciudadana, de modo que imponer decisiones como la que nos ocupa no hace más que perpetuar situaciones no acordes con los tiempos propios de la vida en las ciudades modernas*. Por contra, para la Administración, de acuerdo con la resolución, el corral es *“un bien cuyo interés no sólo radica en el soporte arquitectónico de la construcción, vinculada a formas de vida y cultura tradicionales del pueblo andaluz –corral tipo sin fachada a la calle debido a dos casa-tapón, con viviendas alineadas en dos bloques a lo largo de un patio central– sino en el hecho fundamental de que en dicho espacio se sigue produciendo una de las formas de habitación específicas del pueblo andaluz al estar habitado en la actualidad por doce familias con manifiesto interés y voluntad de continuidad en su uso. En definitiva, al ser un exponente de ámbito de habitación y sociabilidad popular formando parte por todo ello del patrimonio etnológico andaluz tanto material –corral tipo andaluz– como inmaterial forma de vida y habitación allí producida”*. El TSJ, aún admitiendo que pueden existir opiniones contradictorias, respalda, al considerarla suficientemente motivada, la decisión administrativa en los siguientes términos: *Realmente son dos opiniones divergentes en la que la de los demandantes pretende prevalecer sobre la que la Administración mantuvo y plasmó en su resolución produciendo los efectos indeseables para la parte de producir la inscripción con carácter específico del inmueble Corral de la Encarnación en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Sin embargo, la decisión está motivada y obedece a criterios que podrán no convencer a quien discute su validez, pero que operan dentro de los condicionantes que para el cumplimiento de las obligaciones que le otorgan las normas que aplica corresponden a la Administración que las adopta*. Por su parte, la STS de 9 de abril de 2001 (RJ 2001/2887), dictada con ocasión de la declaración como Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, de un Molino de Agua situado en Menorca, declaró que no es necesario justificar un elevado interés etnológico y mantiene que la existencia de cierto interés etnológico avala la decisión administrativa, considerando que es razonable la declaración, *ya que no se trata de mantener que el Molino en cuestión se encuentre entre las aportaciones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal*.

²⁰ Como pone de manifiesto ALONSO IBÁÑEZ, R.: “El alcance jurídico de la actividad de catalogación del patrimonio cultural inmueble. Notas a su evolución normativa”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, pp. 189 y 190, *el suficiente conocimiento de los bienes que hay que proteger es la premisa misma de toda acción de tutela. Sin este conocimiento es imposible alcanzar una mínima eficacia en los objetivos, criterios y límites de la acción de tutela*.

de interés etnológico y espacios vinculados a actividades de interés etnológico que bien hayan sido reconocidos, mediante resolución de la Dirección General competente, como bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, o que se contengan en los catálogos urbanísticos, una vez incluidos en el registro administrativo previsto en la normativa urbanística y siempre que no se hallen inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (art. 13 LPHA).

El tratamiento de los bienes integrantes del patrimonio etnológico seguirá, pues, las reglas generales establecidas para los bienes culturales muebles e inmuebles. Algunas precisiones, no obstante, deben realizarse en relación a los bienes inmuebles de interés etnológico –en relación a los cuales se prevé una categoría específica, como seguidamente veremos–, y a los bienes inmateriales. En relación a estos últimos, no existirá un régimen genérico, habrá de estarse a las escasas disposiciones contenidas en el Título VI, de las que difícilmente se extrae un régimen que configure un estatuto jurídico propio para este tipo de bienes.

Por lo que respecta a los bienes inmuebles, el art. 25 LPHA, entre las distintas categorías en que tipifica los bienes inmuebles que sean objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, incluye a los denominados “Lugares de Interés Etnológico”, que el art. 26.6 LPHA, define como *aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su relevante valor etnológico*, en concordancia con el concepto anteriormente expuesto expresado en el art. 61 LPHA. El reconocimiento de una categoría propia de bienes inmuebles etnológicos no es algo nuevo en el Derecho autonómico de Andalucía, pues la Ley 1/1991, incluía esta misma categoría en la clasificación de las posibles tipologías de los bienes inmuebles que se inscribieran en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, siguiendo pues, como otras leyes autonómicas²¹, la línea iniciada por la LPHE, que a estos efectos, incluye el denominado “sitio histórico” como una de las categorías de bienes inmuebles que se integran en el Patrimonio Histórico Español, y que define como *el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico* (arts. 14 y 15 LPHE)²².

²¹ Son ejemplos de categorías similares, las figuras que a estos efectos se incluyen en los arts. 8.4 Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia; 2 Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; 3.2 Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria; 6.5 Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears; 12 Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés; 18 y 75 Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

²² Nótese la falta de concordancia en la redacción de los arts. 15.4 (que define el sitio histórico según hemos transcrito en texto) y 47.1 LPHE, que define los bienes inmuebles de carácter etnográfico como *las edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase,*

De los contenidos de los preceptos que se acaban de reseñar, puede observarse que la LPHA, a diferencia de lo que establecía la Ley 1/1991, y de lo que dispone la LPHE, reconduce las categorías de bienes culturales inmuebles a los que sean declarados Bienes de Interés Cultural, limitando pues, y en lo que aquí nos afecta, la posibilidad de declarar como Lugar de Interés Etnológico, a aquellos que hayan sido declaradas como tales. Ello podría conllevar, por contra, que no pueda extenderse la mencionada categoría a las zonas en las que concurra dicho valor etnológico pero que no alcancen el que justificaría su declaración como Bien de Interés Cultural²³. El Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, en su art. 167, aclara esta cuestión, determinando la posibilidad de que los bienes inmuebles del Patrimonio Etnológico se inscriban en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de interés cultural o como bienes de catalogación general. Junto a ello, resuelve también las dudas en cuanto a la tipología a emplear, pues determina la posibilidad de que los bienes inmuebles del patrimonio etnológico se inscriban no sólo como Lugar de Interés Etnológico, sino que hace también extensible a este tipo de bienes, de modo expreso, las tipologías de Monumento, Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Lugar de Interés Industrial o Zona Patrimonial, atendiendo a sus valores etnológicos.

En todo caso, en relación a los bienes de interés etnológico que fueran declarados como Bienes de Interés Cultural y desde la perspectiva de la inexistencia de un régimen de protección singular, resulta de interés señalar que el art. 11.1 LPHA, dispone que la inscripción de un Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz *deberá llevar aparejado, siempre que resulte necesario, el establecimiento de las instrucciones particulares que concreten, para cada bien y su entorno, la forma en que deben materializarse las obligaciones generales previstas en esta Ley para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes catalogados*. Una determinación que, en mi opinión, es de especial importancia en relación a los bienes que nos ocupan dada esa ausencia de estatuto propio que, como se ha expuesto, les caracteriza. Las instrucciones particulares, para los Bienes de Interés Cultural, determinarán el régimen singularizado que en cada caso les afecte. Sin embargo, el segundo apartado del mismo precepto parece debilitar esta determinación que en el párrafo transcrito aparece como imperativa (*deberá llevar aparejado, siempre que resulte necesario*), al establecer

tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos. La falta de coincidencia entre uno y otro precepto ha hecho a algún autor considerar que se trata de categorías distintas. En este sentido BASSOLS COMA, M.: "El patrimonio histórico español: Aspectos de su régimen jurídico", *RAP*, nº 114, 1987, p. 118.

²³ En relación a los conjuntos históricos, BARRERO RODRÍGUEZ, M. C.: "Las innovaciones de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 68, 2007, p. 78, se plantea esta cuestión, considerando que, si bien nada impide que puedan ser objeto de catalogación general un espacio que reúna las características de los conjuntos históricos cuando no alcance el interés cualificado que justifica su declaración como Bien de Interés Cultural, esta interpretación legal *tiene en su contra los taxativos términos del artículo 25 y que plantea problemas importantes*.

que la resolución por la que se incoe el procedimiento de inscripción *podrá* ordenar la redacción de instrucciones particulares, que deberán obrar en el expediente antes de que se efectúen los trámites de información pública y de audiencia. Sin embargo, entiendo que interpretados conjuntamente ambos apartados, se debe concluir que el precepto establece una mera posibilidad sólo en aquellos supuestos en los que la redacción de las instrucciones particulares no resulte necesaria, debiendo ordenarla, en todo caso, cuando sí lo sean²⁴.

Una efectiva protección del patrimonio cultural inmueble, en general, requiere de la colaboración del urbanismo²⁵. En esta idea, asentada, la LPHA introduce mecanismos dirigidos a incrementar la coordinación con el planeamiento urbanístico. Así, el art. 64 LPHA, en términos similares a los que empleara la derogada Ley 1/1991, determina la obligatoria adecuación del planeamiento urbanístico cuando se inscriba un Lugar de Interés Etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico, debiendo adoptarse las medidas necesarias para su protección y potenciación. El precepto no añade nada más, por lo que, a estos efectos, ha de estarse a lo establecido, con carácter general para el patrimonio cultural inmueble, en los arts. 29 y ss. LPHA. En este sentido, y aunque no se diga de manera expresa en al LPHA, parece sensato entender, dada su dimensión espacial y territorial, que el régimen de adecuación al planeamiento urbanístico también será aplicable a aquellos supuestos de actividades de interés etnológico asociadas a un espacio territorial vinculado a su desarrollo contemplados en el art. 62.2 LPHA²⁶.

De cualquier modo, no sólo la inscripción de lugares de interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz genera la obligatoria adecuación del planeamiento urbanístico. Con carácter general, el art. 29 LPHA, determina la obligación de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, y los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico de identificar, en función de sus determinaciones y a la escala que corresponda, los elementos patrimoniales y de estable-

²⁴ Sobre las ventajas de las instrucciones particulares reguladas en el art. 11 LPHA, y su previsión como mera posibilidad, *vid.*, BARRERO RODRÍGUEZ, M. C.: "El Derecho andaluz del Patrimonio Histórico en el vigésimo aniversario del Estatuto de Autonomía", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº extra 2, 2, 2003, p. 345.

²⁵ Una idea que ya pusiera de manifiesto el Profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, E., en su clásico trabajo "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", *REDA*, nº 39, 1983, pp. 575-591, y que en la LPHA se expresa con claridad en la Exposición de Motivos, según la cual es *comúnmente aceptada la conveniencia de objetivar los parámetros de actuación sobre el Patrimonio Inmueble a través del planeamiento urbanístico, ya que la protección y conservación de nuestro Patrimonio Histórico no puede alcanzarse exclusivamente mediante el ejercicio de la labor de policía o la actividad de fomento, y se refleja en el art. 2.2 en cuya virtud, corresponde a los municipios la misión de colaborar activamente en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz que radiquen en su término municipal, en especial a través de la ordenación urbanística, así como realzar y dar a conocer el valor cultural de los mismos.*

²⁶ Esta es, por lo demás, la previsión que se contiene en el art. 166 del Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA.

cer una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo. En el caso de planes urbanísticos, los elementos patrimoniales se han de integrar en el catálogo urbanístico²⁷. Junto a ello, la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de cualquier bien inmueble, lleva aparejada, igualmente, la adecuación del planeamiento urbanístico en los plazos y en los términos establecidos en el art. 30 LPHA. Y en el caso de que el plan urbanístico afecte al ámbito de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos, Lugares de Interés Etnológico, Lugares de Interés Industrial y Zonas Patrimoniales deberá contener, como mínimo, las determinaciones que al efecto especifica en detalle el art. 31.1 LPHA. El instrumento urbanístico podrá ser el Plan General de Ordenación Urbana, incorporando directamente las determinaciones anteriormente aludidas, aunque también cabría que el Plan General dispusiera la elaboración de un Plan Especial de Protección o planeamiento de desarrollo con el mismo contenido (art. 31.3 LPHA)²⁸ en cuyo procedimiento de aprobación, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística, debe evacuarse informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Patrimonio histórico (art. 29.4 LPHA).

Finalmente, en relación a los bienes culturales de interés etnológico inmateriales, la LPAH contiene tres determinaciones que por sí mismas no configuran un régimen jurídico singular, al tratarse de disposiciones sobre aspectos puntuales que afectan a este tipo de bienes.

De una parte, y posiblemente esta sea la mayor novedad de la LPHA, el art. 61 LPHA, establece la posibilidad de asociar a una actividad de interés etnológico que se inscriba en

²⁷ A tal efecto, el art. 16 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que los Catálogos tienen por objeto complementar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, y añade que, sin perjuicio de que su formulación y aprobación pueda hacerse de forma independiente, en su caso conforme a la remisión que a ellos hagan los restantes instrumentos de planeamiento, los Catálogos podrán formar parte de éstos. A los efectos que nos interesan, es importante destacar que la elaboración de los Catálogos es preceptiva cuando los instrumentos de planeamiento aprecien la existencia en el ámbito por ellos ordenado de bienes o espacios en los que concurren valores singulares. Sobre la importancia de los catálogos urbanísticos para la tutela del patrimonio histórico, *vid.* MARTÍNEZ DE CARVAJAL, A. I.: "La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz (2007) y el Patrimonio Urbanístico", *Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, nº 3, 2008, pp. 19-21. Por otra parte, ya se señaló que los espacios vinculados a actividades de interés etnológico contenidos en los catálogos urbanísticos, una vez que hayan sido incluidos en el registro administrativo previsto en la normativa urbanística, formarán parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, y que, de otro lado, los municipios, cuando elaboren o modifiquen sus catálogos urbanísticos, vienen obligados a incluir en los mismos aquellos bienes inmuebles y espacios del Inventario, reconocidos por resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, que radiquen en su término municipal.

²⁸ Sobre este particular, un examen más en detalle puede verse en BARRERO RODRÍGUEZ, M. C.: "Las innovaciones de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 68, 2007, p. 81. Sobre la posibilidad de que los Planes Generales sustituyan a los Planes especiales de protección contemplados en el art. 20.1 LPHE, *vid.* ALEGRE ÁVILA, J. M.: "Patrimonio histórico y Comunidades Autónomas", *REDA*, nº 119, 2004, p. 60, y Jurisprudencia allí citada.

el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, un ámbito territorial vinculado a su desarrollo y los bienes muebles que se le asocien, a los que será aplicable el mismo régimen de protección correspondiente a la actividad, según su modalidad de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz²⁹. Por lo que hace al procedimiento de inscripción, de una actividad de interés etnológico como Bien de Interés Cultural o de catalogación general interesa destacar que constituyen trámites preceptivos, el de información pública y audiencia al municipio del término donde radique el bien o la actividad y a otros organismos públicos afectados. Desde otra perspectiva, la interrelación entre los bienes culturales es también objeto de consideración tomando como referencia que a un bien de interés cultural se asocien bienes muebles y actividades de interés etnológico. A estos efectos, el art. 27 LPHA, determina que, en el procedimiento de inscripción de un bien inmueble como Bien de Interés Cultural, se ha de delimitar un entorno de protección, debiendo hacerse constar los bienes muebles y las actividades de interés etnológico que por su íntima vinculación con el inmueble deban adscribirse al mismo. En este caso, gozará de la consideración de Bien de Interés Cultural el conjunto de elementos incluidos en la delimitación, esto es, no sólo el inmueble, en la categoría que correspondiera, sino también los bienes muebles y/o las actividades de interés etnológico que gozarán también de la consideración de Bien de Interés Cultural.

En segundo término, el art. 63 LPHA, dispone el carácter preferente, a efectos de conocimiento, difusión, protección y concesión de subvenciones y ayudas, de las actividades de interés etnológico –prácticas, saberes y otras expresiones culturales– que se inscriban en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, frente a otras de la misma naturaleza. La LPHA, sin embargo y de forma similar a lo establecido en la Ley 1/1991 que también otorgaba este carácter prioritario al patrimonio etnológico inmaterial, no concreta medidas o instrumentos para la puesta en práctica de tales previsiones³⁰.

Finalmente, se establece un deber de especial protección en relación a los conocimientos o actividades en peligro de desaparición, a cuyos efectos, se determina que se habrá de fomentar su estudio, difusión, investigación y recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones (art. 63 LPHA). Una previsión, por lo demás, similar a la contenida en el art. 47.3 LPHE, precepto que encomienda a la Administración la adopción de las medidas oportunas conducentes al estudio

²⁹ RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: "Sobre el Patrimonio Cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 15, 2011, p. 33, se cuestiona qué tipo de actividad de interés etnológico puede ser inscrita en el Catálogo sin asociarse al ámbito territorial dónde tiene lugar, concluyendo que, de ser la respuesta negativa, las categorías de actividades de interés etnológico y los lugares de interés etnológico serán iguales.

³⁰ Vid., a este respecto, LÓPEZ BRAVO, C.: "El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, p. 208.

y documentación de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer³¹.

Expuesto el régimen de protección y tutela que el ordenamiento jurídico brinda al patrimonio etnológico, la conclusión a la que se llega es que la acogida de este tipo de bienes como patrimonio especial no se ve acompañada del establecimiento de un estatuto jurídico singular. En primer término, la remisión, en cuanto a los bienes muebles e inmuebles, al régimen general previsto para estos, lleva a pensar que, al no tomarse en consideración las particularidades propias de este patrimonio especial, su aplicación pueda dar lugar a problemas al no tenerse en cuenta la realidad y las necesidades características de este tipo de bienes. De otro lado, en lo que hace a los bienes de interés etnológico inmateriales, y dado que a estos no es aplicable supletoriamente el régimen general pensado para una realidad distinta como la representada por los bienes muebles e inmuebles –y tampoco existe un tratamiento como tipología específica de los bienes inmateriales, *per se*–, sencillamente carecen de estatuto jurídico. Inadecuación (para los bienes muebles e inmuebles) e inexistencia (para los bienes inmateriales), pues, de un estatuto jurídico singular, que ha puesto de relieve la doctrina, ya desde los tiempos de vigencia de la Ley 1/1991, pero a las que no se ha dado, por el momento, una respuesta apropiada³².

Una respuesta que bien puede venir de la mano del futuro Reglamento General de Desarrollo de la LPHA, en cuyo proyecto se definen ya medidas concretas de protección y tutela, tanto de carácter general, como específicamente dirigidas a los distintos tipos de bienes que integran el patrimonio etnológico. A este cometido dedica el Proyecto el Capítulo II del Título VI, en el que se regula la “Protección del Patrimonio Etnológico”. En dicho Capítulo, el punto de partida del sistema de protección viene constituido por la elaboración de los inventarios necesarios para el conocimiento, protección y difusión del patrimonio

³¹ En opinión de VAQUER CABALLERÍA, M.: “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, *Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, nº 1, 2005, p. 96, (http://www.mcu.es/museos/docs/MC/MES/Rev1/s2_7ProteccionJuridica.pdf), *Este mandato dista mucho de las técnicas ordinarias de tutela de los bienes culturales, pero abre la puerta a su consideración como bienes del patrimonio histórico en sentido estricto y, por tanto, a la aplicación de todas aquellas técnicas, estableciendo una función administrativa de documentación o recogida en soportes materiales, esto es, mediante la conversión de los bienes-actividad en bienes-cosa.*

³² Son en este punto representativos los trabajos de BARRERO RODRÍGUEZ, C.: *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Civitas, Madrid, 1990, p. 653; “La situación del Patrimonio Histórico en Andalucía. Un balance en el decimoquinto aniversario de su Estatuto de autonomía”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 27, 1996, pp. 79 y 80; y “El Derecho andaluz del Patrimonio Histórico en el vigésimo aniversario del Estatuto de Autonomía”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº extra 2, 2, 2003, pp. 337 y ss. En el mismo sentido, más recientemente, RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: “Sobre el Patrimonio Cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 15, 2011, p. 12, quien insiste en la necesidad de reformar la legislación cultural en relación a este aspecto. Sobre la inexistencia de un estatuto jurídico adecuado para el patrimonio cultural inmaterial, *vid.*, LÓPEZ BRAVO, C.: “El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, p. 204.

etnológico³³. Junto a ello, y tras aclararse en el art. 166 del Proyecto las posibilidades de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o de integración en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz y sus efectos, el Proyecto detalla, en diferentes preceptos y de forma sistemática y separada, el régimen de inscripción y de protección de los distintos tipos de bienes de interés etnológico, materiales e inmateriales, dedicando una especial atención al flamenco (art. 171). Un régimen cuyo examen detenido no es posible realizar en este lugar, por lógicos motivos de extensión, pero que, en todo caso, merece una valoración de conjunto positiva en la medida en que concreta y singulariza medidas específicas de tutela que podrían permitir afirmar la existencia, finalmente, de un estatuto jurídico singularizado para los bienes etnológicos³⁴.

II. EL PATRIMONIO INDUSTRIAL

1. El concepto legal de patrimonio de interés industrial

Una de las grandes novedades de la LPHA es la inclusión del patrimonio industrial como bien cultural de carácter singular, al que dota de de identidad propia y regula en un Título separado. Así, el Título VII, denominado “Patrimonio Industrial” (arts. 66 a 68), proporciona una definición genérica de este tipo de bien cultural y clasifica los bienes que lo integran. Junto a ello, establece medidas de especial protección del patrimonio inmaterial en riesgo de desaparición y la necesidad de adecuar el planeamiento urbanístico como consecuencia de la inscripción de un Lugar de Interés Industrial en el Catálogo General del Patrimonio Histórico. Los contenidos descritos, con no ser los únicos que afectan al patrimonio que ahora nos ocupa por serles de aplicación otras disposiciones dispersas en distintos preceptos de la LPHA y que serán convenientemente tratadas, no permiten, sin embargo, afirmar que se dote al patrimonio industrial de un régimen completo que permita lograr el pretendido fin de otorgar una efectiva protección a este tipo de bienes, como tendremos ocasión de analizar más adelante. Pero sí que contienen un reconocimiento de su singularidad y la necesidad de proporcionar una adecuada protección a los bienes materiales e

³³ En este punto, las denominadas “Cartas Patrimoniales” reguladas en los arts. 51 a 54 del Proyecto, pueden constituir una herramienta esencial para dichos objetivos de conocimiento y tutela del Patrimonio Etnológico, en cuanto complemento indispensable de concreción del régimen singular aplicable a los bienes culturales, ya que la Carta Patrimonial se configura como un instrumento técnico de evaluación y diagnóstico del bien de que se trate, cuyos objetivos básicos son identificar, caracterizar y evaluar, en su estado actual, los bienes del Patrimonio Histórico; diagnosticar las actuaciones que, en un futuro próximo, incidan o puedan incidir sobre su conservación; establecer directrices sobre el tratamiento preventivo de dichos elementos o bienes patrimoniales dentro de todos los procesos de transformación territoriales y urbanos; y proponer distintas actuaciones que permitan proteger, conservar, investigar y hacer accesible este patrimonio a la ciudadanía.

³⁴ Por lo que hace a los bienes inmateriales, parece claro que el Proyecto toma como referente las disposiciones del Convenio de la UNESCO para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, en especial, las contenidas en los arts. 11 y ss. de dicha Convención.

inmateriales relacionados con la actividad productiva, tecnológica, fabril y de la ingeniería de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Resulta conveniente resaltar que, en el contexto del Estado español, son escasas las Comunidades Autónomas que dotan de un régimen singular al patrimonio industrial, y en esta misma línea, la propia LPHE no menciona este tipo de bien cuya protección empezaría a demandarse, en el entorno europeo, en fechas que comúnmente se suele fijar en los años sesenta, coincidiendo también con la propia evolución del concepto de bien cultural de la que hemos dado cuenta en páginas precedentes, y que servirá para extender el alcance de este tipo de bienes más allá de los bienes de interés histórico-artístico³⁵. Tal es la razón de que, aún sin ser mencionado como tal, la doctrina coincide en que, a nivel estatal, la protección del patrimonio industrial encuentra acomodo en la LPHE, en cuanto bien integrante del patrimonio cultural, al revestir algún tipo de interés de los que se expresan en el art. 1 LPHE³⁶. Este precepto, aunque referido exclusivamente a la categoría de monumento, incluye en su segundo apartado, a los bienes de interés científico o técnico, entre otros. Encontramos igualmente referencias en el art. 15 LPHE, que define como monumentos a los bienes que constituyan realizaciones de ingeniería o las obras de escultura colosal que tengan interés científico.

El mismo razonamiento que se acaba de exponer es el que permitía entender comprendidos los bienes de carácter industrial en el concepto de patrimonio histórico que aportó la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía³⁷, aunque tampoco se hiciera mención a los bienes de interés industrial. En consecuencia, tampoco el Decreto

³⁵ Ya pusimos de manifiesto la acogida de la noción de bien cultural como testimonio de civilización. En este punto nos remitimos a lo expuesto en relación al patrimonio etnológico, por ser de aplicación a la inclusión de los bienes de interés industrial en el concepto de bien cultural. Recordemos, no obstante, que fue el Prof. GARCÍA DE ENTERRÍA quien introdujo en los años ochenta en nuestro país la citada doctrina, acogida seguidamente en los textos normativos. Sería también en los años ochenta cuando en España se introducen los movimientos proteccionistas del patrimonio industrial que en Europa surgieron dos décadas antes, según se conviene en señalar, a raíz de la destrucción de la "Euston Station" de Londres. Al respecto pueden verse ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: "El Patrimonio histórico industrial: instrumentos jurídicos de protección revalorización", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 28, 1996, p. 63 y CASANELLES RAHOLA, E.: "Por un nuevo marco legal del Patrimonio: el caso del Patrimonio Industrial", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1, 1997, p. 195.

³⁶ En esta línea, AGUILAR CIVERA, I.: "Análisis y valoración del Patrimonio Industrial", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005, p. 290. Igualmente, ALEGRE ÁVILA, J. M.: "Observaciones para una revisión de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 13, 2009, p. 13, quien se muestra partidario de su inclusión como patrimonio singular en una posible revisión de la LPHE. También comparte esta visión ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: "El Patrimonio histórico industrial: instrumentos jurídicos de protección revalorización", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 28, 1996, pp. 80, para quien, sin embargo, la protección que es posible brindar a este tipo de patrimonio desde la ley estatal e incluso la autonómica, no resulta suficiente. La misma autora se pronuncia en un sentido similar en el trabajo conjunto ALONSO IBÁÑEZ, M. R. y RUIZ GARCÍA, A.: "Los sistemas de protección, gestión y difusión del Patrimonio Industrial", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005, p. 278.

³⁷ En su art. 1.2 se incluían, como bienes de la cultura, los que revistieran un interés científico o técnico.

19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, regula como patrimonio especial al industrial. Por su parte, el ya aludido Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, contiene un Título específico dedicado al patrimonio industrial, si bien no aporta nada con respecto a los contenidos de la LPHA. Algunas previsiones puntuales que afectan a estos bienes, sin embargo, pueden encontrarse a lo largo de su articulado, estableciéndose prescripciones específicas de las que daremos cumplida cuenta.

Por lo que hace a las restantes Comunidades Autónomas, la mayor parte de las leyes sobre patrimonio cultural que han mencionado expresamente a los bienes de carácter industrial, lo hacen considerándolos como parte del patrimonio etnológico³⁸. Introduce un régimen particular, por el contrario, la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, en la Sección III del Título IV, denominada “Régimen aplicable al patrimonio histórico-industrial”, que contiene tres artículos (76 a 78), en los que se definen los bienes que integran el patrimonio histórico-cultural delimitándose pormenorizadamente los elementos que lo integran; se establecen determinaciones para su protección dirigidas tanto al Principado de Asturias como a los Ayuntamientos, incluyendo una expresa prohibición de destrucción; y se da una especial consideración a los testimonios de la historia social.

La Ley andaluza, pues, se sitúa entre las leyes autonómicas más avanzadas desde la perspectiva del reconocimiento de la singularidad del patrimonio industrial. Ya, en su art. 2, al relacionar los bienes, materiales e inmateriales, que componen el patrimonio histórico andaluz, cita, de manera expresa, a los que revelen un interés científico o industrial para la Comunidad Autónoma. Y en el primer apartado del art. 65, proporciona el concepto de patrimonio industrial, que define como aquel que está *integrado por el conjunto de bienes vinculados a la actividad productiva, tecnológica, fabril y de la ingeniería de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto son exponentes de la historia social, técnica y económica de esta comunidad*.

Dos apreciaciones conviene hacer en este lugar. De un lado, el concepto introducido por la LPHA se alinea, a mi modo de ver, con el que en el ámbito internacional se maneja de este tipo de patrimonio cultural. De otra parte, se deduce del tenor del precepto transcrito que los bienes industriales, para ser considerados de interés cultural, deben aportar un valor determinado: que sean exponentes de la historia social, técnica y económica de Andalucía.

³⁸ Vid., arts. 22 Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha; 66 Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia; 3.2 y 97.6 Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria; 58 Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; 62.2 Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; 73 Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés. La relación de los bienes de carácter industrial con el patrimonio etnológico ha sido puesta de manifiesto por diversos autores. Por todos, RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: “Sobre el Patrimonio Cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 15, 2011, p. 31, para quien se trata de un campo más relacionado con la etnología que con la arqueología.

Desde la primera perspectiva enunciada, es de ineludible cita la Carta sobre el Patrimonio Industrial del Comité Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial³⁹, en cuya virtud, *el patrimonio industrial se compone de los restos de la cultura industrial que poseen un valor histórico, tecnológico, social, arquitectónico o científico*. Estos restos a los que alude la Carta pueden ser bienes materiales –muebles o inmuebles– o inmateriales⁴⁰, que se expresan en una realidad muy diversa. La propia carta alude a *edificios y maquinaria, talleres, molinos y fábricas, minas y sitios para procesar y refinar, almacenes y depósitos, lugares donde se genera, se transmite y se usa energía, medios de transporte y toda su infraestructura, así como los sitios donde se desarrollan las actividades sociales relacionadas con la industria, tales como la vivienda, el culto religioso o la educación*⁴¹. Esta referencia al lugar, nos pone en conexión con uno de los elementos clave del patrimonio industrial, cual es el entorno que rodea al bien o en el que se desarrolla la actividad. Como tendremos ocasión de exponer, la Ley andaluza ha sido sensible a la relevancia del paisaje industrial, otorgándole una especial protección. Finalmente, por lo que respecta al período histórico de interés, comúnmente se coincide en referirlo al comprendido entre el principio de la Revolución Industrial hasta la actualidad⁴².

Por otra parte, de la lectura del art. 65.2 LPHA, se concluye que lo relevante para consignar el interés cultural de un bien industrial no es su valor artístico, sino su valor social, en cuanto testimonio de los grandes cambios que se producen en la sociedad. Su protección

³⁹ El Comité es una organización internacional fundada en 1973, orientada a la preservación de la herencia cultural de la industria y la sociedad industrial y vinculada a la UNESCO. La Carta de Nizhny Tagil sobre el Patrimonio Industrial, de julio de 2003, puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.ticcih.es/>.

⁴⁰ En este sentido ALONSO IBÁÑEZ, M. R. y RUIZ GARCÍA, A.: “Los sistemas de protección, gestión y difusión del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005, p. 279.

⁴¹ Resultan especialmente aclaratorias las palabras de AGUILAR CIVERA, I.: “Análisis y valoración del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005, p. 291: *La arquitectura industrial, comprendería todos aquellos edificios construidos o adaptados a la producción industrial cualquiera que sea o fuese su rama de producción: textil, química, metalúrgica, agroalimentaria, papelera, tabacalera, naval, etc. así como todo lo referido a la extracción de materias primas. Pero no sólo los edificios de uso genuinamente industrial, sino también aquellos que tienen finalidad explorativa y que son concebidos con unos modelos de pensamiento y praxis derivados de los paradigmas de la era mecánica y con la aparición de nuevas tipologías arquitectónicas que surgieron como resultado de las nuevas necesidades de la sociedad industrial (mercados, mataderos, estaciones...). Lo mismo podemos decir de los puentes, canales, ferrocarriles, metropolitanos, comunicaciones, conducción de aguas potables, suministro de gas y electricidad, es decir, de todas aquellas infraestructuras que podemos definir como equipamiento técnico al servicio de las colectividades y por lo tanto la llamas Obra Pública. Asimismo, los inmuebles de habitación, obrera fundamentalmente.*

⁴² Aunque como especifica también la Carta sobre el Patrimonio Industrial del Comité Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial, se toman también en consideración las raíces preindustriales y proto-industriales. En los bienes de interés industrial, el paso del tiempo no tiene el mismo valor que en otros bienes patrimoniales de interés artístico. El rápido, veloz, avance de la industria, la ciencia y la técnica, hace que bienes utilizados hace escaso tiempo se les considere “antiguos” sin necesidad de que transcurran cien años. Sobre ello, *vid.*, CASANELLES RAHOLA, E.: “Por un nuevo marco legal del Patrimonio: el caso del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1, 1997, pp. 195 a 198.

y conservación, pues, se justifican en la función que cumplen para permitir un mejor conocimiento de épocas superadas⁴³. Y esta función debe considerarse al servicio tanto de la sociedad actual como de las generaciones venideras, de ahí que los bienes industriales contemporáneos puedan, y deban, revestir interés cultural y ser merecedores de la tutela que a los bienes culturales brinda el ordenamiento jurídico. Para poder afirmar la concurrencia de un interés industrial, se tratará, en todo caso, de seleccionar los bienes que, desde esta perspectiva, sean efectivo testimonio de la historia de un lugar, pudiendo ser su relevancia local, regional, estatal e incluso mundial⁴⁴. Para lo cual, tal y como ya se apuntó en relación al patrimonio etnológico, será en la decisión administrativa que resuelva la declaración del bien como de interés industrial en la que se concretarán estos conceptos jurídicos indeterminados, debiendo estar suficientemente motivados los informes que se emitan en el expediente administrativo⁴⁵. Su conservación, por lo demás, requiere de un esfuerzo de sensibilización a los distintos sectores sociales⁴⁶.

Y como se expresa igualmente en la Carta sobre el Patrimonio Industrial, estos valores son intrínsecos del mismo sitio, de su entramado, de sus componentes, de su maquinaria y de su funcionamiento, y pueden igualmente encontrarse en el paisaje industrial, en la documentación escrita, y también en los registros intangibles de la industria almacenados en los recuerdos y las costumbres de las personas. Valores, pues, que se pueden dar en bienes materiales, muebles e inmuebles, e inmateriales, como la propia LPHA determina.

⁴³ Como pone de manifiesto la Carta sobre el Patrimonio Industrial del Comité Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial, *el patrimonio industrial es la evidencia de actividades que han tenido, y aún tienen, profundas consecuencias históricas. Los motivos para proteger el patrimonio industrial se basan en el valor universal de esta evidencia, más que en la singularidad de sitios peculiares*. Su valor social, continúa el texto, es *parte del registro de vidas de hombres y mujeres corrientes, y como tal, proporciona un importante sentimiento de identidad*. Posee un valor tecnológico y científico en la historia de la producción, la ingeniería, la construcción, y puede tener un valor estético considerable por la calidad de su arquitectura, diseño o planificación.

⁴⁴ Recientemente el conjunto minero de Almadén ha sido declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, en la reunión que el Comité Mundial celebra en San Petersburgo del 24 de junio al 6 de julio de 2012.

⁴⁵ En relación a una nave industrial que se explotaba como garaje de autobuses en Hospitalet de Llobregat, la STSJ Cataluña, núm. 506/2005 de 17 junio (JUR 2006/68348), concluiría, a partir del análisis de los informes técnicos del expediente que *el edificio forma con su estructura y su unidad compositiva un especial exponente del estilo racionalista, construido en el momento álgido de la utilización de la nueva técnica del hormigón armado, y proyectado y construido por Arquitectos representativos de la citada época, que forma un conjunto de valor arquitectónico y tradicional, que son los elementos y conceptos relevantes que implican su natural protección y conservación ... componiendo un conjunto de elementos no sólo de valor arquitectónico sino histórico por la singularidad que el movimiento racionalista aportó a las zonas industriales de Cataluña, que debe ser conservado, mantenido y protegido como obligación ineludible que tienen los poderes públicos*.

⁴⁶ Es esta, según LÓPEZ RECHE, G.: "La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Primera aproximación", en el libro del mismo título editado por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2008, p. 16, una de las aspiraciones de la propia LPHA.

2. Clasificación de los bienes de interés industrial

En los arts. 65 a 68 LPHA, no encontramos una clasificación sistemática de la tipología de bienes de interés industrial que se acaba de señalar, ni tampoco la definición de todas sus clases. En el art. 66 LPHA, se definen únicamente los bienes muebles e inmuebles.

Se consideran bienes muebles de carácter industrial, a tenor de lo establecido en el segundo inciso del art. 66.1 LPHA, los *instrumentos, la maquinaria y cualesquiera otras piezas vinculadas a actividades tecnológicas, fabriles y de ingeniería*. El precepto hace alusión, pues, a los denominados objetos industriales⁴⁷. Sin embargo, en el art. 66 LPHA, no se hace referencia a los elementos del patrimonio industrial que se recogen, en abundancia, en archivos y documentos⁴⁸, a los que es aplicable, en todo caso, el régimen establecido en el Título VII LPHA, para el patrimonio documental y bibliográfico y el introducido por la Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, y por tanto, el que se estudia en otro lugar de este trabajo colectivo al que nos remitimos.

Por su parte, como bienes inmuebles de carácter industrial se conceptúan *las instalaciones, fábricas y obras de ingeniería que constituyen expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial*. Esta relación se contempla en el primer apartado del art. 66 LPHA, precepto que, sin embargo, debe ser completado con el segundo apartado del art. 65, en el que se hace referencia a los denominados paisajes industriales, esto es, el entorno asociado a actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería, que igualmente se integra en el patrimonio industrial –cuya protección, como más adelante se explicará, pasa por su catalogación como Lugar de Interés Industrial–. La LPHA ha considerado el valor que comúnmente se atribuye a este tipo de entornos, que en nuestra Comunidad Autónoma presenta una gran variedad cultural (minero-metalúrgica, agraria y ganadera, marítima, y la relativa a las infraestructuras de transporte, de abastecimiento de agua y de energía, v.gr.).

⁴⁷ El Plan Nacional del Patrimonio Industrial, revisado en marzo de 2011 y cuya consulta puede ser realizada en la página web http://ipce.mcu.es/pdfs/PN_PATRIMONIO_INDUSTRIAL.pdf, distingue los siguientes tipos de objetos industriales: a) artefactos, compuestos por mecanismos destinados a la obtención, transformación y conducción de sustancias, a la producción de energía o al transporte y a la comunicación; b) utillajes, herramientas necesarias para el desempeño de los procedimientos técnicos asociados a las actividades económicas; c) mobiliario y accesorios del entorno social del trabajo. Se incluyen también los bienes de equipamiento mueble de los espacios de residencia, gestión, asistencial o de ocio relacionados con los establecimientos industriales, vestimentas, etc.

⁴⁸ En este sentido, ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: “El Patrimonio histórico industrial: instrumentos jurídicos de protección revalorización”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 28, 1996, p. 81. Para su definición, valga de nuevo la referencia al Plan Nacional de Patrimonio Industrial, que incluye en esta categoría a los documentos escritos o iconográficos generados por las actividades económicas y las relaciones industriales, los fondos bibliográficos relacionados con la cultura del trabajo y el registro de las fuentes orales y visuales.

En último término, el patrimonio industrial inmaterial, sin llegar a definirse, si está presente en la LPHA. Y se hace en dos ocasiones, de un lado, al vincular el paisaje a actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería y dotarlas de una especial protección a través de la categoría de Lugar de Interés Industrial, y de otra parte, al determinar una singular tutela, que concretaremos con posterioridad, en relación a *los conocimientos o actividades de carácter técnico, fabril o de ingeniería que estén en peligro de desaparición* (art. 67 LPHA)⁴⁹.

3. La protección de los bienes de interés industrial

Las determinaciones del Título VII LPHA, relativas al régimen de protección del patrimonio industrial son escasas, sin que existan prácticamente referencias a este tipo de bienes en el resto del articulado de la Ley⁵⁰. En todo caso, los bienes inmuebles son los que reciben mayor atención.

En relación a los bienes muebles e inmuebles, el art. 66.2 LPHA, se limita a establecer que *su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se efectuará, cuando sus valores así lo justifiquen, en alguna de las categorías que, a tal efecto, se establecen en la presente Ley*. Una disposición que, como se aprecia, no añade nada nuevo, por lo que habrá de estarse al régimen general previsto en la LPHA, para los bienes muebles e inmuebles. De este modo, y de acuerdo con lo establecido en el art. 7 LPHA, los bienes de interés industrial podrán inscribirse en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y disfrutar de la tutela que brinda dicha inscripción, como Bienes de Interés Cultural, como bienes de catalogación general o como Bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

Y aunque no se establezca de forma expresa en el Título VII LPHA, siguiendo las determinaciones del art. 13 LPHA, también podrán formar parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, los bienes inmuebles de interés industrial a los que

⁴⁹ Nuevamente vuelve a ser esclarecedor, desde el punto de vista de las diferentes expresiones que puede revestir el patrimonio industrial, el Plan Nacional del Patrimonio Industrial, de acuerdo con el que, entre los bienes inmateriales se encuentran *aquellos testimonios, instituciones o colecciones unitarias que por su relevancia suponen parte integral de la memoria histórica asociada a un sistema de trabajo, disciplina científica o actividad investigadora relacionada con la Cultura del Trabajo*.

⁵⁰ Exponente de esta falta de atención al patrimonio industrial, es la relación de Comisiones que se conforman en el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico, en la que no se incluye una específica para este tipo de patrimonio. Una ausencia que, sin embargo, viene a salvar el art. 227 del Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, en el que se incluye la Comisión Andaluza de Patrimonio Industrial, determinándose sus funciones en el art. 241: a) asesorar, cuando así se le requiera, a la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico en materia de investigación, protección, conservación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Industrial; b) informar, a petición de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, las solicitudes de exportación de bienes muebles de carácter industrial.

en virtud de resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico se les reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y aquellos que se contengan en los catálogos urbanísticos, una vez incluidos en el registro administrativo previsto en la normativa urbanística y siempre que no se hallen inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En el caso de los bienes inmuebles, además, ha de estarse a lo establecido en el art. 25 LPHA, precepto que, entre las categorías de bienes culturales inmuebles que se inscriban en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural, incluye los “Lugares de Interés Industrial”, cuya definición se aporta en el art. 26.7 LPHA, a cuyo tenor son *Lugares de Interés Industrial aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merezcan ser preservados por su relevante valor industrial, técnico o científico*. La LPHA, en definitiva y como novedad, ofrece una categoría propia de bien inmueble de interés industrial, el Lugar de Interés Industrial, que supone el reconocimiento de la singularidad de este tipo de espacios culturales.

Pero como también sucede en relación a los bienes inmuebles de interés etnológico, la LPHA limita la posibilidad de la declaración de “Lugar de Interés Industrial” a los bienes de esta naturaleza que hubieran sido declarados Bienes de Interés Cultural. Ello, como ya se puso de manifiesto en páginas anteriores, podría suponer que esta categoría no se utilice para otras zonas de interés industrial que no sean declaradas Bienes de Interés Cultural, lo que, a mi juicio conlleva un desaprovechamiento de la figura⁵¹. Una laguna que, al contrario de lo que sucede en relación al patrimonio etnológico, no se resuelve por el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, que no aclara esta cuestión, limitándose, en el Título dedicado al patrimonio industrial a reproducir, como ya se señaló, los contenidos del Título VII LPHA.

La categoría de Lugar de Interés Industrial se proyecta también para el denominado paisaje industrial. En este sentido, el art. 65.2 LPHA, dispone que *el paisaje asociado a las actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería es parte integrante del patrimonio industrial, incluyéndose su protección en el Lugar de Interés Industrial*. La LPHA dota de relevancia a uno de los componentes del patrimonio industrial que comúnmente la doctrina y la propia UNESCO, consideran digno de especial protección. Y es que en este ámbito, resulta de especial relevancia la relación entre los bienes materiales e inmateriales

⁵¹ La virtualidad de esta figura ha sido puesta de manifiesto por LÓPEZ RECHE, G.: “La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Primera aproximación”, en el libro del mismo título editado por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2008, p. 21, para quien el Lugar de Interés Industrial se configura como el máximo exponente de espacios, construcciones o instalaciones pertenecientes al Patrimonio industrial regulado en el art. 65 y ss., *en tanto que testimonio de nuestra cultura, pues los modos de producción y las tecnologías a ellos asociadas han influido en las formas de vida y relaciones sociales, provocando migraciones y modelando paisajes y, al mismo tiempo, han generado instalaciones fabriles, maquinaria y obras de ingeniería representativas de su momento histórico*.

de interés industrial y su entorno, al generarse unas sinergias que han marcado y determinado las formas de vida y las relaciones sociales⁵². Este valor es lo que hace al paisaje industrial merecedor de ser considerado como testimonio de civilización y, por tanto, de protección desde la perspectiva de la legislación del patrimonio cultural.

Por lo que respecta, en fin, a los bienes inmateriales, el Título VII LPHA, les dedica exclusivamente un artículo. El precepto se limita a establecer medidas de protección en relación a determinados bienes inmateriales de interés industrial en peligro de extinción. A estos efectos dispone lo siguiente: *Serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades de carácter técnico, fabril o de ingeniería que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la cultura tecnológica andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones*⁵³. Este es, pues, el régimen establecido para este tipo de bienes que, salvo que formen parte de las actividades que por su vinculación a un paisaje industrial gocen de la protección que brinda la categoría de Lugar de Interés Estratégico, no dispone de un auténtico estatuto jurídico singular, pues tampoco en el resto de la LPHA se dota de una especial tutela a los bienes inmateriales.

Como puede apreciarse, de la lectura del régimen diseñado por la LPHA difícilmente puede afirmarse que exista un estatuto jurídico especial para el patrimonio industrial. La idoneidad del régimen general previsto para bienes muebles e inmuebles es cuestionable, toda vez que este tipo de bienes presenta características propias que hacen que la aplicación del régimen general previsto en la LPHA pueda ser problemática, quedando, en definitiva, sin una protección real y adecuada a sus necesidades⁵⁴. Esta conclusión es más negativa

⁵² En este sentido LÓPEZ RECHE, G.: "La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Primera aproximación", en el libro del mismo título editado por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2008, p. 21 y ALONSO IBÁÑEZ, R.: "Patrimonio Industrial: Notas a su insatisfactoria protección jurídica", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 3, 1999. Esta última autora, en un trabajo anterior, expresaba esta idea en términos muy claros que por ello nos permitimos reproducir: *La fábrica no es un elemento aislado que pueda sacarse de un contexto territorial. A lo largo del tiempo ha definido un espacio, ha conformado un ambiente, y es en este proceso lo que la ha dado valor. Si se destruye el ambiente se altera por completo el valor. Las máquinas, los elementos sin dimensión espacial, pueden recogerse en un museo. Las fábricas, los puertos, las estaciones y vías férreas, etc., no tienen sentido más que en el conjunto espacial que han configurado* (ALONSO IBÁÑEZ, R.: "Patrimonio Industrial: Notas a su insatisfactoria protección jurídica", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 3, 1999).

⁵³ La LPHA, en este punto, está en sintonía pues con la Carta sobre el Patrimonio Industrial, en la que en este sentido se manifiesta que *las habilidades humanas involucradas en muchos procesos industriales antiguos u obsoletos son un recurso críticamente importante cuya pérdida puede ser irreparable. Es necesario registrarlos cuidadosamente y transmitirlos a las nuevas generaciones.*

⁵⁴ La necesidad de dotar de un régimen especial a los bienes culturales de interés industrial ha sido expresamente puesta de manifiesto por la Carta sobre el Patrimonio Industrial en los términos que siguen: *El patrimonio industrial debe entenderse como parte del patrimonio cultural en general. No obstante, su protección legal debe tener en cuenta la naturaleza especial del patrimonio industrial. Debe ser capaz de proteger la planta y*

aún en el caso de los bienes inmateriales, para los que no es posible acudir siquiera a la aplicación de un régimen general alguno. Conclusiones estas muy similares a las que llegábamos en relación a la regulación del patrimonio etnológico que contiene la LPHA. Las expectativas, sin embargo, en el caso del patrimonio industrial son peores, pues el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, al contrario de lo que ocurre en el caso del patrimonio etnológico, no ofrece el desarrollo deseable del Título VII LPHA.

En este sentido, cabría pensar en el establecimiento de una serie de medidas adicionales que garantizaran la protección y conservación del patrimonio industrial.

En primer lugar, una auténtica tutela de este patrimonio singular, requiere identificar y valorar los bienes que componen el patrimonio industrial, pues sólo si se conoce suficientemente podrá ser susceptible de protección⁵⁵. De ahí que parezca conveniente el establecimiento general de medidas de impulso de aspectos como la catalogación, el registro, la investigación y la difusión, actividades que, como ya nos consta, están previstas exclusivamente para los conocimientos o actividades de carácter técnico, fabril o de ingeniería que estén en peligro de desaparición (art. 67 LPHA).

Por otra parte y en lo que hace a la conservación, sería conveniente la previsión de medidas de fomento y de policía en orden a garantizar, en lo posible, la integridad funcional del patrimonio industrial, el mantenimiento del bien en su lugar originario⁵⁶, la no desaparición de los bienes en casos de reestructuración o de cierre, la conservación de archivos y documentos de las empresas y la reutilización. La reutilización, en el ámbito del patrimonio industrial, resulta una actuación especialmente idónea, desde una perspectiva de economía sostenible, cuando sea compatible con la protección del bien cultural, siempre que se preserve la integridad del bien, se mantenga la estructura original y los elementos esenciales que lo caracterizan, y además sea reversible⁵⁷. Por lo demás, debe señalarse que estas

la maquinaria, los elementos subterráneos, las estructuras en pie, los complejos y los conjuntos de edificios, y los paisajes industriales. Las áreas de residuos industriales deben ser consideradas tanto por su potencial valor arqueológico como por su valor ecológico.

⁵⁵ En esta línea ALONSO IBÁÑEZ, M. R. y RUIZ GARCÍA, A.: "Los sistemas de protección, gestión y difusión del Patrimonio Industrial", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005, p. 282.

⁵⁶ De acuerdo con Carta sobre el Patrimonio Industrial del Comité Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial, la preservación *in situ* del bien en su lugar originario debe considerarse siempre como prioritaria. La Carta, en consecuencia, entiende que *desmantelar y reubicar un edificio o una estructura sólo es aceptable cuando es preciso destruir el sitio por imperiosas necesidades sociales o económicas.*

⁵⁷ Como pone de relieve CASANELLES RAHOLA, E.: "Por un nuevo marco legal del Patrimonio: el caso del Patrimonio Industrial", *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1, 1997, p. 197, no siempre es posible, ni conveniente –deberíamos añadir–, *convertir este patrimonio en museo.* Un buen y temprano ejemplo de reutilización es el caso de la transformación de la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla, que fue declarado monumento histórico a finales de los años cincuenta y se convirtió en sede de la Universidad. Resulta especialmente esclarecedor, desde la perspectiva de las actuaciones que se han llevado a cabo en nuestra Comunidad Autónoma, el trabajo de IZARZUGAZA LIZARRAGA, I.: "Patrimonio sin ley. El patrimonio industrial de Andalucía entre 1990 y 2007",

actuaciones se están llevando a cabo en nuestra Comunidad Autónoma y su promoción, en las facetas de conservación y reutilización, es mayoritariamente pública, y en una parte muy destacada de las Corporaciones locales pues sus actuaciones suponen algo más de de la mitad de las intervenciones en materia de patrimonio industrial en toda Andalucía⁵⁸.

4. Consideraciones sobre la incidencia de la planificación urbanística, territorial y sectorial

La adecuada protección de los bienes inmuebles de interés industrial, no obstante, no es posible alcanzarla sin una afinada colaboración de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, de un lado, y de la planificación sectorial de otro, que en este ámbito presenta una especial problemática.

Las determinaciones del Título VII LPHA, sin embargo, son muy parcas, limitándose al establecimiento de una obligación general de adecuación del planeamiento urbanístico afectado por la declaración de un Lugar de Interés Industrial. Ha de estarse, pues, al régimen general establecido para los bienes inmuebles en los arts. 29 y ss.

En este sentido, el art. 69 LPHA, dispone que *la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Industrial llevará aparejada la necesidad de tener en consideración los valores que se pretendan preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación*. La obligación de hacer compatible sus previsiones con la protección de los valores de cualquier elemento del patrimonio industrial –y no sólo de los lugares de interés industrial–, sin embargo, es extensible a otros instrumentos de ordenación, al disponer el art. 29 LPHA, con carácter general, que *los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Histórico identificarán, en función de sus determinaciones y a la escala que corresponda, los elementos patrimoniales y establecerán una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo*. En el caso de los planes urbanísticos, además, el propio

Revista PH, nº 79, 2011, pp. 56 y ss. El autor destaca otros ejemplos emblemáticos en Andalucía, como la reconversión de la antigua estación de autobuses de Almería en supermercado o de las minas del Castillo de las Guardas en parque de animales.

⁵⁸ Estas actuaciones han aumentado progresivamente por décadas, como señala el último autor citado: como señala IZARZUGAZA LIZARRAGA, I.: “Patrimonio sin ley. El patrimonio industrial de Andalucía entre 1990 y 2007”, Revista PH, nº 79, 2011, pp. 56 y ss.: *por décadas el incremento es progresivo: si en la década de los 80, vemos 1,2 intervenciones por año, en la década de los 90 llegan a las 6,8, que se duplican en la primera década de este siglo hasta llegar a 13,2 actuaciones al año*.

art. 29 LPHA, determina que los elementos patrimoniales se integrarán en el catálogo urbanístico⁵⁹.

Tras su aprobación inicial, el plan –territorial, urbanístico o sectorial–, debe remitirse a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico para su informe. Este informe tendrá carácter preceptivo cuando se trate de instrumentos de ordenación, y vinculante cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o de planes o programas sectoriales. Las exigencias son más intensas para la adecuación del planeamiento urbanístico afectado por la inscripción de un bien inmueble el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, estableciéndose un plazo de dos años para la misma (art. 30 LPHA). Además, si el plan afecta a un Lugar de Interés Industrial habrá de contener las determinaciones que al efecto relaciona el art. 31 LPHA⁶⁰.

En el ámbito específico del urbanismo, el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, introduce, en el art. 80, determinaciones específicas relativas al análisis y el contenido del patrimonio industrial en el planeamiento, que resultan de gran interés y desde la perspectiva del reconocimiento de la singularidad y la necesidad de medidas efectivas de protección del patrimonio industrial, merecen una valoración positiva. En este sentido, obliga a que el planeamiento urbanístico contenga una normativa específica para la protección del Patrimonio Industrial, en su caso, en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas correspondientes. Asimismo, otorga una especial consideración al paisaje, estableciendo que *la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Industrial llevará aparejada la necesidad de tener en consideración los valores que se pretendan preservar, incluido el paisaje asociado a las actividades industriales, en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación*. Finalmente, determina que el catálogo del documento de planeamiento urbanístico deberá contener fichas individualizadas de los elementos inmuebles industriales.

Lo anterior es una muestra de la necesidad de desarrollo de la LPHA en esta materia. Un ámbito en el que, por otra parte, es conveniente la previsión de medidas que impidan, ante los procesos de expansión urbana, recalificaciones y descatalogaciones y las consiguientes ofertas de suelo y especulación, que únicamente en el caso de que se trate de Bienes

⁵⁹ La importancia de la catalogación para los bienes de interés industrial ha sido puesta de manifiesto por la STSJ Cataluña, núm. 506/2005 de 17 junio (JUR 2006/68348), a cuyo tenor, *el catálogo permite a los órganos competentes el conocimiento de los bienes a los que debe extenderse la acción protectora en su más amplio sentido, que someten al régimen especial de tutela y conservación establecido en las leyes, al amparo de la tendencia expansiva de individualización de bienes de valor cultural y que exigen a sus propietarios la obligación de realizar obras de consolidación y conservación sin perjuicio de que los afectados puedan cuestionar la catalogación acordada por falta de circunstancias fácticas o jurídicas que exige el ordenamiento jurídico aplicable*.

⁶⁰ El régimen es el mismo que el que se describió para la adecuación del patrimonio urbanístico derivada de la inscripción de un Lugar de Interés Etnológico, por lo en este punto, en orden a evitar reiteraciones innecesarias, me remito a lo que se apuntó en el lugar correspondiente.

de Interés Cultural encuentran un claro límite legal⁶¹. Pero también es necesario destacar que el patrimonio industrial ha sido tradicionalmente protegido, precisamente, desde el urbanismo que, en este punto, ha contribuido a la conservación de bienes industriales con más intensidad, incluso, que la que se ha producido desde los instrumentos que al efecto proporciona la legislación de patrimonio cultural⁶².

Desde la perspectiva de la ordenación territorial, en lo que afecta al patrimonio industrial de Andalucía, la coordinación no debe presentar especiales problemas, correspondiendo la competencia en ambos casos, a la propia Comunidad Autónoma. La idoneidad de la ordenación del territorio, en cuanto técnica de integración de políticas sectoriales, desde el punto de vista del establecimiento de medidas dirigidas a la protección del patrimonio industrial, es incuestionable⁶³. Parece pues idónea la técnica del informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, ya referida, prevista en el art. 29 LPHA, de los instrumentos de ordenación que incidan en bienes inscritos –o cuyo procedimiento de inscripción se haya iniciado– en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz se haya iniciado o finalizado.

⁶¹ En este sentido CASANELLES RAHOLA, E.: “Por un nuevo marco legal del Patrimonio: el caso del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1, 1997, p. 198 y ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: “El Patrimonio histórico industrial: instrumentos jurídicos de protección revalorización”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 28, 1996, pp. 83 y 84.

⁶² Son elocuentes, y acreditan las anteriores afirmaciones, los datos que en relación a esta cuestión proporciona IZARZUGAZA LIZARRAGA, I.: “Patrimonio sin ley. El patrimonio industrial de Andalucía entre 1990 y 2007”, *Revista PH*, nº 79, 2011, pp. 56 y ss.: *Con respecto a la situación de tutela legal de los elementos industriales localizados, distinguimos entre aquellos que no tienen ninguna protección de los que sí la tienen, diferenciando en estos últimos dos tipos de normativa. Por un lado está la “protección urbanística”, cuando está incluido en alguna de las formas establecidas por el planeamiento local en el que se enclava (Plan general de protección urbana, normas subsidiarias, planes especiales, otras). En el caso de que esté incluido en el Catálogo General de Patrimonio de acuerdo con la Ley de Patrimonio, se le clasifica con “protección cultural” y, por último, cuando coinciden en el mismo elemento las dos anteriores formas de protección, se le ha denominado “cultural y urbanística”...*

Volviendo al grupo de las actuaciones sobre bienes protegidos, se observa que el instrumento de protección que más acoge a los bienes industriales es el derivado del planeamiento urbano, que afecta al 39% del total (al 30% hay que sumar el 9% de los que disfrutan de protección urbana y cultural), que obviamente afecta a los municipios grandes, entre los que dominan las capitales de provincia.

La protección que ofrece la legislación cultural está vigente en el 28% de los elementos industriales intervenidos (al 19% hay que sumar de nuevo el 9% de elementos con protección tanto cultural como urbanística). Aquí se invierten las proporciones anteriores: la protección afecta a elementos enclavados en municipios menores y, en menor grado, a las capitales provinciales.

⁶³ Sobre la importancia de la debida coordinación de los ámbitos materiales del patrimonio industrial y la ordenación del territorio, *vid.*, ALONSO IBÁÑEZ, M. R. y RUIZ GARCÍA, A.: “Los sistemas de protección, gestión y difusión del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005, p. 278 y ss. En relación a esta cuestión, debe señalarse que el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, contiene determinaciones y directrices dirigidas a la protección del patrimonio industrial, tanto desde la perspectiva de la catalogación, como de la conservación, en su vertiente de rehabilitación.

El informe vinculante previsto en el art. 29 LPHA, al que se acaba de hacer referencia también se establece para el caso de que sea la planificación sectorial la que incida en un bien de interés industrial inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz. Ningún problema debe existir en aquellos casos en los que la competencia sectorial sea autonómica. Más problemática resulta la efectividad real de esta previsión en los casos en los que la competencia sectorial corresponda al Estado. Y es que el Estado es titular de competencias sobre muchas de las materias cuya ejecución tiene lugar, precisamente, a través de elementos susceptibles de ser incluidos en el patrimonio industrial. Es así que, por imperativo constitucional, el Estado dispone de la competencia exclusiva, v.gr., en relación a las grandes obras públicas e infraestructuras, aquellas que revisten un interés general⁶⁴. Y en relación a estas, es doctrina sentada del Tribunal Constitucional que la planificación sectorial que corresponde realizar al Estado, no puede verse mediatizada por la intervención de las Comunidades Autónomas a través de la técnica del informe vinculante⁶⁵. En estos casos, el título que a juicio de las Comunidades Autónomas amparaba el informe vinculante autonómico en el procedimiento de tramitación del plan sectorial era el de la ordenación del territorio. Pero la doctrina es trasladable al supuesto que nos ocupa. En este sentido, mucho nos tememos que, en aquellos casos en los que el bien patrimonial esté vinculado a una obra o infraestructura de interés general, la previsión del informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio quede en papel mojado. De cualquier modo, la necesaria coordinación entre las Administraciones públicas competentes, puede venir de la mano de otros instrumentos, a algunos de los cuales haremos referencia, precisamente, en la siguiente parte del trabajo.

⁶⁴ Por poner algunos ejemplos, y sin ánimo de ser exhaustivos, en el ámbito de las infraestructuras del transporte, el art. 149 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación a los puertos y aeropuertos de interés general (art. 149.1.20 CE), los ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.21 CE) y las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24 CE).

⁶⁵ Por todas, STC 46/2007, de 1 de marzo, que declaró contraria a la Constitución la exigencia, por la legislación autonómica, de un informe vinculante autonómico en el procedimiento de tramitación de planes estatales sectoriales de infraestructuras de competencia estatal. La Sentencia declaró que *La utilización de la técnica del informe vinculante... supone, en la práctica, que los planes estatales con incidencia territorial quedan condicionados y sometidos al informe que emita la Comunidad Autónoma, de forma que la aprobación de un plan de la Administración General del Estado o de sus entidades autónomas, aun cuando se realice en el ejercicio de competencias estatales exclusivas, se convierte, de hecho y por aplicación de la mencionada técnica, en un acto compuesto en el que han de concurrir dos voluntades distintas, puesto que no sería posible llevar a la práctica las concretas determinaciones del plan estatal sin atenderse al contenido del informe emitido por la Comunidad Autónoma.*

III. LOS ESPACIOS CULTURALES

1. Marco legal y concepto de los Espacios Culturales

El Título IX de la LPHA, define las denominadas “Instituciones del Patrimonio Histórico” y determina el régimen que les es aplicable. A las tradicionalmente admitidas, como son los Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación y Museos, añade los Espacios Culturales, que por primera vez se regulan en la legislación de patrimonio de Andalucía. Será en estas últimas instituciones en las que se centren los contenidos del Título IX, pues en lo que hace a los Museos, Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación, la LPHA se remite a su legislación específica⁶⁶.

El Título IX consta de tres Capítulos. En el primero se clasifican, en los términos indicados, las instituciones del Patrimonio Histórico Andaluz, determinándose su régimen jurídico. El Capítulo II define los espacios culturales y los clasifica en Conjuntos y Parques Culturales, especificándose el régimen de ambos en el Capítulo III (arts. 78 a 80). El Capítulo IV, por su parte, regula la denominada Red de Espacios Culturales de Andalucía. Como tendremos ocasión de exponer, la regulación introducida es muy breve, limitándose principalmente a establecer líneas generales de las nuevas estructuras que se crean, en un caso, el de los Conjuntos Culturales, como instrumentos de gestión de Espacios Culturales de especial relevancia, y en otro, el de los Parques Culturales, como fórmula de participación de distintas Administraciones públicas implicadas en la gestión de una categoría de bien cultural concreta: las zonas patrimoniales.

En todo caso, al legislador andaluz ha sido sensible a la necesidad de dotar de un marco institucional a los espacios en los que ubican determinados bienes culturales –los que se hallen inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz–, con una clara incidencia en el territorio. Así, el art. 76 LPHA, define el Espacio Cultural, como *el comprendido por aquellos inmuebles de titularidad pública o privada inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o agrupaciones de los mismos, que por su relevancia o significado en el territorio donde se emplazan se acuerde su puesta en valor y difusión al público.*

De este modo, el valor que esta figura aporta es ofrecer un marco de gestión a *aquellas zonas en donde es posible encontrar huellas o vestigios de cultura material, tales como monumentos, castillos, torreones, calzadas, puentes, embalses, restos arqueológicos, manifestaciones arquitectónicas que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional de un pueblo, cascos antiguos de nuestras ciudades, en suma, elementos que en*

⁶⁶ Art. 75.2 LPHA. No obstante, el precepto, en su siguiente apartado, aclara que los inmuebles de titularidad de la Comunidad Autónoma andaluza destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación, Museos y Espacios Culturales, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz en ellos custodiados, gozarán de la protección que la propia LPHA, establece para los Bienes de Interés Cultural.

nuestro ordenamiento jurídico tienen la consideración de bienes integrantes del patrimonio histórico, siguiendo el concepto de espacio cultural proporcionado por Alonso Ibáñez⁶⁷. Se trata, pues, de lugares o áreas, de extensión variable, cuya efectiva protección demanda un tratamiento y una gestión de conjunto, más allá del específico que requiera cada uno de sus elementos y que, de otro lado, tenga en cuenta otros intereses concurrentes –territoriales, económicos, ambientales, sociales, turísticos, etc.–. En la definición aportada por la LPHA, sin embargo, estas ideas, aún implícitas en el concepto de Espacio Cultural, no se han expresado de un modo más claro, como sería deseable. Sí puede afirmarse, no obstante, que el objetivo de la coordinación interadministrativa y de la integración de políticas sectoriales se puede cumplir a través de estos Espacios, idóneos para integrar, mediante fórmulas participativas, a representantes de las entidades públicas y privadas implicadas en su gestión⁶⁸.

El Espacio Cultural presenta la virtualidad, que se pone de manifiesto en la propia definición que aporta el art. 76 LPHA, de permitir dotar de una gestión integrada de zonas en los que los bienes culturales protegidos no sean únicamente bienes inmuebles. Recuérdese, vgr., en el caso del patrimonio etnológico, que, por una parte, los Lugares de Interés Etnológico permiten la vinculación de actividades, formas de vida y modos de producción de valor etnológico a parajes, espacios, construcciones o instalaciones, y que, de otro lado, es posible inscribir, de acuerdo con el art. 61.2 LPHA, una actividad de interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz incluyendo la protección del ámbito territorial vinculado a su desarrollo y de los bienes muebles que se le asocien. De otro lado, se trata de un instrumento que facilita también la gestión integrada de los denominados paisajes culturales, a los que se ha hecho referencia en la parte del trabajo que abordaba el patrimonio industrial pues la LPHA, precisamente al regular su régimen, establece sistemas de protección de paisajes ligados a bienes de interés industrial, en el

⁶⁷ ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: *Los espacios culturales en la ordenación urbanísticas*, Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 17. Nótese, por lo demás, que la protección se extiende, en el caso de los bienes de interés cultural, a su entorno. La importancia del entorno de un bien de interés cultural no ha pasado desapercibida al legislador estatal. En este sentido, v.gr., el art. 11.2 LPHE, al determinar los contenidos de la resolución de un expediente que declare un bien de interés cultural, incluye, en lo que hace a la inscripción de bienes inmuebles, la delimitación del entorno afectado por la declaración. Asimismo, y en relación al expediente de declaración de un conjunto histórico como bien de interés cultural, establece que deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno (art. 17 LPHE). La propia LPHA, en su art. 28, define el entorno de los Bienes de Interés Cultural, determinando que está formado por aquellos inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio, pudiendo estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados, sometiendo a autorización las actuaciones que se realicen en el mismo.

⁶⁸ Como pusiera de manifiesto ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: “La identificación de los espacios culturales en el ordenamiento español y la necesidad de integrar su tratamiento en el marco de la organización territorial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1, 1997, p. 101, los espacios culturales requieren un tratamiento específico en el que se integren y se coordinen todas las actuaciones sectoriales que en ellos confluyan.

caso, de paisajes asociados a actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería, articulando su protección a través de la categoría de Lugar de Interés Industrial⁶⁹.

Finalmente, el art. 83 LPHA, remite al reglamento el desarrollo de la organización y funcionamiento de la Red de Espacios Culturales de Andalucía, así como la posibilidad y los términos de la integración en la Red de otros sistemas o redes de instituciones del Patrimonio Histórico⁷⁰.

Como se apuntó con anterioridad, los Espacios Culturales se clasifican en Conjuntos y Parques Culturales. Los primeros se regulan en los arts. 78 a 80 LPHA, y los Parques en los arts. 81 y 82. A continuación se exponen los aspectos más relevantes del régimen previsto en los citados preceptos.

2. Conjuntos culturales

El art. 78.1 LPHA, define a los Conjuntos Culturales como los *Espacios Culturales que por su relevancia patrimonial cuentan con un órgano de gestión propio*. Se trata pues de espacios comprendidos por inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o agrupaciones de los mismos, a los que se les asigna un órgano de gestión propio dada su relevancia patrimonial. De la definición expuesta no se acierta a distinguir un Conjunto Cultural de otro tipo de Espacio Cultural, puesto que todos los Espacios Culturales se configuran como tales precisamente por *su relevancia* (art. 76 LPHA), siendo este el único carácter definitorio expresado en el art. 78.1 LPHA. Es posible, sin embargo, distinguir los Conjuntos Culturales de los restantes Espacios Culturales por exclusión, diferenciándolo del otro tipo de Espacio Cultural previsto en la LPHA, los Parques Culturales, que se delimitan en el art. 81.1 LPHA, como los espacios que abarcan una o más Zonas Patrimoniales que por su importancia cultural requieran la constitución de un órgano de gestión en el que participen las Administraciones y sectores implicados. Así pues la fórmula general prevista para los Espacios Culturales adoptan es la del Conjunto Cultural, salvo que se trate de un Espacio en el que se comprenda una o más Zonas Patrimoniales, en cuyo caso la figura que procede es la del Parque Cultural. De otro lado, debe resaltarse la vaguedad de los criterios que se establecen para la constitución de un Conjunto Cultural. La *relevancia patrimonial* es un concepto jurídico indeterminado que habrá que concretar en cada supuesto pero que, en cualquier caso, debería ser precisado en la norma que desarrolle la LPHA⁷¹.

⁶⁹ Art. 65.2 LPHA.

⁷⁰ En cumplimiento de este mandato, el Proyecto de Reglamento de desarrollo general de la LPHA, regula la organización y funcionamiento de la Red en el art. 183.

⁷¹ El art. 185 del Proyecto de Reglamento de la LPHA, no especifica mucho más. De acuerdo con el precepto, la creación de un Conjunto se justifica por la *especial significación histórica y relevancia dentro del ámbito del*

Sus funciones, básicamente descritas en el art. 79 LPHA, consisten en la administración y custodia de los bienes que tengan encomendados así como en la formulación y ejecución de un Plan Director que desarrollará programas en materia de investigación, protección, conservación, difusión y gestión de los bienes tutelados, y, en general, las que le sean encomendadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Parece, no obstante, que las funciones de investigación, protección, conservación, difusión y gestión de los bienes tutelados son las propias que deben corresponder a un Conjunto Cultural con independencia de la aprobación del Plan Director⁷².

De acuerdo con lo establecido en el art. 80.1 LPHA, el órgano de gestión del Conjunto Cultural puede adoptar cualquiera de las formas, con o sin personalidad jurídica, previstas por el ordenamiento jurídico, en función de las necesidades planteadas por sus características y finalidad. En todo caso, en su constitución, ha de hacerse referencia a la tipología patrimonial por la que por la que hayan sido objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes inmuebles que los integran⁷³.

territorio andaluz del bien o bienes que se comprenden en el Espacio y por requerir para su tutela un órgano de gestión propio.

⁷² Así lo confirma el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, al asignar al Conjunto funciones de este tipo sin vincularlas al Plan Director como sigue:

Los Conjuntos asumirán funciones generales de protección, conservación, investigación y musealización, y concretamente las siguientes:

- a) La administración y custodia de los bienes y de las infraestructuras museísticas que, en su caso, se encuentren en el Conjunto Cultural.*
- b) El impulso de la investigación, facilitando la transmisión del conocimiento a la sociedad.*
- c) La conservación de los bienes culturales que constituyan el Conjunto Cultural.*
- d) El incremento de los bienes culturales constitutivos del Conjunto, cuando así lo requiera la consecución de sus objetivos en materia de conservación, investigación o difusión.*
- e) La propuesta de adopción de medidas cautelares para la conservación paisajística y ambiental del Conjunto, limitando los usos contrastantes con su carácter histórico.*
- f) La puesta en valor y difusión de los bienes culturales que tengan encomendados.*
- g) La mejor accesibilidad para las personas que visitan el Conjunto, garantizando el correcto uso de todas sus instalaciones.*
- h) El asesoramiento, a requerimiento del órgano competente para la emisión del informe, en aquellos procedimientos de autorizaciones, planeamiento e impacto ambiental, que afecten a los bienes culturales integrantes del Conjunto.*
- i) Cuantas tareas les sean atribuidas por la Consejería competente en materia de Cultura.*

⁷³ Art. 77 LPHA. El Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, regula el procedimiento de creación de los Conjuntos Culturales en los arts. 187 y 188, distinguiendo entre los supuestos en los que la titularidad o gestión de los inmuebles corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de aquellos otros en los que la titularidad corresponda a terceros, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. En el primer caso el procedimiento se inicia de oficio, resolviéndose por Decreto del Consejo de Gobierno. En el segundo supuesto, el procedimiento se inicia a solicitud de los interesados, y se resuelve mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de museos. Por otra parte, en el art. 207 del Proyecto se prevé que la solicitud o acuerdo de inicio del procedimiento para la creación de un Espacio Cultural –y también de la declaración de Enclave, figura a la que haremos referencia con posterioridad–, se acompañe de un proyecto, en el que se han de incluir los contenidos mínimos que el propio precepto relaciona: a) Memoria justificativa del interés en la creación del Espacio Cultural o Enclave, en la que se valorará su importancia como estrategia de

En cuanto al régimen jurídico aplicable a los Conjuntos Culturales, el art. 78.2 LPHA, se remite a lo dispuesto en la legislación reguladora de museos, *sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ley, en su reglamento de desarrollo y en lo que disponga la respectiva norma de creación del conjunto*. Este apartado del art. 78 fue añadido por la Disposición Final Tercera de la Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, y revela la objetivo último de aproximar la gestión de los Conjuntos Culturales a la de los museos.

Desde esta perspectiva debe interpretarse el art. 80.1 LPHA, que dispone que la estructura y funcionamiento del órgano de gestión de los Conjuntos se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de creación. A tal efecto, el apartado segundo del art. 80 LPHA, determina que los Conjuntos contarán con una dirección, designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y podrán contar con una Comisión Técnica que desarrollará funciones de órgano colegiado consultivo, debiendo ser todas las personas designadas funcionarios de carrera o profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del Patrimonio Histórico. En este punto, el desarrollo reglamentario de la LPHA, debe tomar en consideración la remisión realizada a la legislación de museos. Así parece que se ha hecho en el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, en cuyo art. 189 se concreta la estructura de los Conjuntos Culturales, añadiendo la posibilidad, de sumo interés en cuanto instrumento que puede facilitar y hacer efectiva la coordinación entre Administraciones públicas, de constituir *una Comisión de coordinación interadministrativa, compuesta por personal de carácter técnico, en la que estarán representadas las entidades locales afectadas y de la que formarán parte representantes de*

desarrollo local sostenible y su carácter de industria cultural básica. b) Descripción del inmueble o agrupaciones de inmuebles, incluidos en el Proyecto, haciendo referencia a su situación, superficie, titularidad y grado de protección, previsiones generales de crecimiento, acompañada de planimetrías, fotografías y ortofotos y de cualquier documentación que se considere relevante, especialmente sus datos catastrales y registrales. c) Inventario de bienes muebles o de elementos o fragmentos de bienes inmuebles, en su caso, haciendo constar el origen de los fondos, su propiedad y procedencia, así como las previsiones de crecimiento de la colección. d) Identificación de las personas o entidades que apoyen la iniciativa de creación del Espacio Cultural o Enclave, debiendo acompañarse justificación suficiente de la voluntad declarada de las mismas. e) Estructura orgánica y personal que atenderá el Espacio Cultural o Enclave; y, en su caso, órganos asesores de carácter colegiado. f) Presupuesto anual, con especificación de las fuentes de financiación y partidas presupuestarias destinadas a la creación, mantenimiento y difusión. g) Proyecto de Reglamento de Régimen Interior. h) Compromiso de redactar un Plan Director en el plazo de dos años desde su inclusión en la Red de Espacios Culturales de Andalucía. i) Propuesta, en su caso, de adecuación y actualización de la protección, atendiendo de forma especial a los valores paisajísticos y ambientales. j) Propuesta de adquisición, en su caso, de terrenos o inmuebles necesarios para el desarrollo del Proyecto de Espacio Cultural o Enclave. k) Estudio sobre el grado de conservación de los recursos patrimoniales incluidos en la propuesta, acompañado de las correspondientes fichas diagnóstico o de un informe valorativo general. l) Informe sobre las investigaciones de carácter científico realizadas en el territorio objeto del Espacio Cultural o Enclave. m) Previsión de un programa museológico y museográfico en el que se propongan las instalaciones, itinerarios, espacios expositivos y de atención al público que se pondrán a disposición del Espacio Cultural o Enclave, con calendario, fases de ejecución de obras, flujos de visitantes, horarios, plan de seguridad, carta de servicios y actividades. n) Redacción de una propuesta de programa de comunicación, en el que se contemplarán las acciones dirigidas al público en general, a la población del territorio de influencia del Espacio Cultural o Enclave, a los investigadores y centros de investigación.

las Consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, medio ambiente y turismo y educación⁷⁴.

3. Parques culturales

Cuando los inmuebles que abarque un Espacio Cultural estén inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz en la categoría de Zona Patrimonial, la fórmula de gestión prevista en la LPHA es la del Parque Cultural, de acuerdo con lo establecido en el art. 81 LPHA⁷⁵. El precepto contempla la posibilidad de que el Parque Cultural comprenda una o más Zonas Patrimoniales y, como único requisito para su constitución, el que dicha las Zonas requieran, *por su importancia cultural*, la creación de un órgano de gestión en el que participen las Administraciones y sectores implicados. Debemos, en este punto, hacer la misma apreciación que realizábamos en relación a la definición de Conjunto Cultural, en la medida que se emplean términos excesivamente genéricos que no llevan a distinguir en casos estaría justificada, y en cuales no, la constitución de un Parque Cultural⁷⁶. El Proyecto de Reglamento de la LPHA, en este punto, no ofrece mayor detalle, limitándose sencillamente a reiterar la dicción de la LPHA.

Se establece así la posibilidad de dotar de una gestión integrada a la nueva categoría introducida en el art. 25 LPHA, que el art. 26.8 define como *aquellos territorios o espacios que constituyen un conjunto patrimonial, diverso y complementario, integrado por bienes diacrónicos representativos de la evolución humana, que poseen un valor de uso y disfrute para la colectividad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales*.

De lectura de la definición de Zona Patrimonial es fácil deducir que la extensión de las Zonas Patrimoniales sea muy amplia, y que en ella concurren intereses muy diversos cuya coordinación es una exigencia si lo que se pretende es lograr una protección efectiva de sus valores. De ahí la idoneidad de la fórmula prevista para permitir la participación e

⁷⁴ A esta Comisión correspondería el estudio y propuesta de las cuestiones del Conjunto Cultural relativas a las disciplinas referidas, así como aquellas en la que se pueda producir concurrencia competencial con otras Administraciones (art. 189.3, último apartado, del Proyecto). El Proyecto determina también la necesaria estructuración en Áreas del Conjunto, detallando las funciones tanto de la Dirección como de las Áreas (arts. 191 y 192).

⁷⁵ Es de obligada cita, por lo que a otras Comunidades Autónomas se refiere, la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón, que define al Parque Cultural como el *constituido por un territorio que contiene elementos relevantes del patrimonio cultural, integrados en un marco físico de valor paisajístico y/o ecológico singular, que gozará de promoción y protección global en su conjunto, con especiales medidas de protección para dichos elementos relevantes*. Un análisis sobre el particular, puede verse en VILLAGRASA, M. M.: "Los parques culturales y la protección del Patrimonio Cultural de Aragón", REDA, nº 15, 1999, pp. 281-307.

⁷⁶ En este sentido, DE ORTIZ SÁNCHEZ, M.: "Las zonas patrimoniales: una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, Andalucía en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 79, 2011, pp. 97 y 123.

integración de las Administraciones y sectores implicados en la gestión de la Zona Patrimonial⁷⁷.

El art. 82 LPHA, permite que el Parque Cultural, a través de su norma de creación, adopte cualquiera de las formas, con o sin personalidad jurídica, previstas en el ordenamiento jurídico. Nuevamente debemos acudir al Proyecto de Reglamento de la LPHA, para vislumbrar el régimen de creación de los Parques Culturales previsto en el mismo. El procedimiento anunciado se puede iniciar de oficio o colegiadamente por las entidades locales que con base en las Zonas Patrimoniales declaradas pretendan constituir un Parque Cultural del que formen parte sus respectivos territorios, y se resolverá, en todo caso, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, previéndose un plazo de seis meses para resolver. Debe señalarse que, como en el caso de los Conjuntos Culturales, la solicitud debe ir acompañada del correspondiente proyecto, cuyos contenidos fueron expuestos en el lugar correspondiente, al que nos remitimos⁷⁸.

En cuanto a la composición y funcionamiento de los Parques, el art. 82 LPHA, directamente se remite a su norma de creación, previsión que, a mi juicio, debiera ser completada por el Reglamento de desarrollo de la LPHA, estableciéndose un mínimo común, para todos los Parques Culturales, en lo que se refiere a sus estructuras y régimen de funcionamiento. En esta línea precisamente se sitúa el Proyecto de Reglamento de desarrollo general de la LPHA⁷⁹.

La LPHA, sin embargo, no hace mención a las funciones u objetivos que se atribuyan al Parque Cultural, salvo la de redacción y ejecución de un Plan Director similar al que ya hemos comentado cuando analizamos los Conjuntos Culturales, previsto en el art. 79 LPHA. En todo caso, parece sensato pensar que al Parque corresponderá la administración y custodia de los bienes que integren la Zona Patrimonial así como las funciones de investi-

⁷⁷ En este sentido, LÓPEZ RECHE, G.: "La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Primera aproximación", Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2008, p. 26. Resulta nuevamente de interés lo previsto a estos efectos en el Proyecto de Reglamento de Desarrollo de la LPHA, en cuyo art. 196, y en aras de la coordinación, se dispone que las actuaciones de las distintas Administraciones y Entidades en el territorio de un Parque Cultural se orientarán coordinadamente hacia el cumplimiento de las funciones enunciadas sobre los bienes culturales de las Zonas Patrimoniales, la acción cultural, el desarrollo sostenible y el equilibrio territorial, y se determina que en Parque Cultural deben coordinarse las políticas territoriales con las sectoriales, especialmente las de patrimonio histórico y natural, fomento de la actividad económica, turismo, infraestructuras y equipamientos.

⁷⁸ Arts. 197 y 198 del Proyecto.

⁷⁹ En los arts. 199 a 203 del Proyecto se detalla la estructura de los Parques, previéndose que dispongan de una Junta General y un Consejo Rector, una Oficina Técnica y una Dirección del Parque. La Junta General es el órgano superior de dirección, en la ella, cuando la gestión esté atribuida a un consorcio interadministrativo, estarán representadas todas las entidades integrantes del mismo, en la proporción que se determine en los correspondientes estatutos. El Consejo Rector, por su parte, es el órgano previsto de gobierno y Administración, y puede asumir el ejercicio de las entidades locales consorciadas.

gación, protección, conservación, difusión y gestión de los bienes tutelados, justamente los ámbitos en los que el Plan Director debe desarrollar los correspondientes programas, de acuerdo con el art. 79 LPHA⁸⁰.

Finalmente, el art. 82.2 LPHA, contempla la posibilidad de que en el mismo territorio coexistan un Parque Cultural y otra figura de protección en los que puedan coincidir objetivos comunes, *v.gr.*, un Parque Natural, en cuyo caso prevé la posibilidad de buscar formas de colaboración para la integración de los órganos de gestión y consultivos o de participación social de ambos, de acuerdo con el régimen jurídico de protección, ordenación y gestión de cada uno de ellos. Una fórmula que nos resulta interesante desde la perspectiva de la coordinación y de la economía organizativa.

Para terminar, conviene realizar algunas reflexiones sobre el ámbito objetivo de los Parques Culturales, pensados, como se ha dicho, para la gestión de una o varias Zonas Patrimoniales, una figura instaurada en la LPHA que parece entroncar con la categoría de sitio histórico contemplada en los arts. 14 y 15 LPHE, y en la de igual denominación que se recogía en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y que encuentra su paralelo en diversas leyes autonómicas⁸¹.

La Zona Patrimonial, si bien presenta unos perfiles particulares, no esté suficientemente definida en la LPHA. Esta amplitud en su definición permite pensar que la Zona Patrimonial puede acoger una gran variedad de bienes en los que concurren intereses culturales diversos, pero interrelacionados. Además, de la definición de Zona Patrimonial que aporta

⁸⁰ Básicamente en estos términos se expresa el art. 195 del Proyecto de Reglamento de la LPHA, a cuyo tenor, *los Parques Culturales asumirán funciones de tutela, administración, custodia, puesta en valor, difusión y enriquecimiento de los bienes culturales de las Zonas Patrimoniales incluidas en su ámbito territorial, con los siguientes objetivos: a) Ejercer las funciones enunciadas sobre los bienes culturales, y en su caso, paisajísticos y ambientales de las Zonas Patrimoniales, sin perjuicio de otras normativas y sistemas de gestión que concurren en ese territorio. b) Utilizar los recursos culturales del Parque como motor de desarrollo sostenible de su territorio, mejorando el nivel y la calidad de vida de población, con especial atención, en su caso, a los usos y aprovechamientos propios. c) Promover y desarrollar la investigación científica y la reversión a la sociedad de sus resultados, así como la conservación de los bienes integrantes. d) Estimular el conocimiento del público, promoviendo la información y la difusión cultural y turística de los valores patrimoniales y el máximo desarrollo de actividades culturales y pedagógicas, tanto propias como externas con escolares, asociaciones y público en general. e) Contribuir a la ordenación del territorio, aportando criterios que permitan corregir desequilibrios socioeconómicos y una adecuada distribución de los usos del suelo, compatible con la protección y conservación de las Zonas Patrimoniales incluidas en el Parque.*

⁸¹ Así, el ámbito espacial de los Parques Culturales regulados en la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón; el Paisaje Cultural definido en el art. 49 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria; el Parque Cultural definido en el art. 26 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano; el Espacio Cultural contemplado en el art. 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. En el resto de Comunidades Autónomas, la figura más cercana regulada en la correspondiente legislación del patrimonio histórico es la del Lugar o Sitio Histórico.

el art. 26 LPHA⁸², puede concluirse su similitud a otras figuras, de modo que bien podría pensarse en la articulación de su protección como Sitio Histórico, Lugar de Interés Etnológico, e incluso como Lugar de Interés Industrial o Zona Arqueológica. Esta amplitud de la definición, así como su posible confusión con otras categorías, hacen recomendable que el desarrollo reglamentario de la LPHA concrete y delimite su ámbito objetivo⁸³.

El art. 26 LPHA, no obstante, proporciona una serie de notas que bien pueden ser útiles para delimitar los perfiles de la Zona Patrimonial. Así, parece clara la presencia del territorio en la categoría que nos ocupa. En la Zona Patrimonial, el territorio es la base para la integración de un conjunto de bienes, proporcionándole una función central, en cuanto espacio testimonio de la civilización. Por lo que hace los bienes que se incorporen a la Zona Patrimonial, ésta admite diversidad de tipologías y cronología, de modo que podrán comprender bienes de muy distinta naturaleza, pudiéndose incluir elementos de carácter histórico, artísticos, etnológicos, industriales, arqueológicos, etc., que, además, representen la evolución humana con independencia de su referencia temporal. Y de otro lado, los valores que aporta la Zona Patrimonial parecen claros: paisajísticos, ambientales y de uso y disfrute para la colectividad⁸⁴.

En relación a los valores paisajísticos, la LPHA no ofrece tampoco excesivos indicios para la determinación de su alcance y contenido⁸⁵. Al margen de la referencia al paisaje asociado a las actividades industriales y su calificación como parte integrante del patrimonio industrial realizada en el art. 65.2 y que fue ya comentada, únicamente encontramos la regulación, en el art. 19 LPHA, de medidas de evitación de la contaminación visual o perceptiva, que el precepto define como la *intervención, uso o acción en el bien o su entorno de protección que degrade los valores de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico y toda interferencia que impida o distorsione su contemplación*⁸⁶. De ahí que a estos efectos deba estarse a las determinaciones del Convenio Europeo del Paisaje de 20 de octubre de 2000, ratificado por España el 6 de noviembre de 2007, que define el paisaje

⁸² Sobre el concepto de Zona Patrimonial, *vid.*, ORTIZ SÁNCHEZ, M.: "Las zonas patrimoniales: una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, Andalucía en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 79, 2011, pp. 105 y ss., quien lo desglosa en detalle.

⁸³ Una tarea que, sin embargo, no se ha realizado en el Proyecto de Reglamento de desarrollo General de la LPHA.

⁸⁴ En síntesis, como se apunta en la propia Exposición de Motivos de la LPHA, *el territorio articula un sistema patrimonial integrado, en el que coexisten bienes de distinta naturaleza y cronología, unidos indisolublemente a los valores paisajísticos y ambientales existentes.*

⁸⁵ Llama la atención sobre esta ausencia MARTÍNEZ DE CARVAJAL, A. I.: "La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz (2007) y el Patrimonio Urbanístico", *Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, nº 3, 2008, p. 11.

⁸⁶ Una previsión en concordancia, por lo demás, con el art. 33 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que vincula directamente el derecho de acceso a la cultura con el disfrute de los bienes patrimoniales *artísticos y paisajísticos de Andalucía.*

como cualquier parte del territorio tal como la percibe la población cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos (art. 1)⁸⁷. De otro lado, y en cuanto a los valores ambientales que hacen al espacio digno de protección desde la perspectiva de la legislación cultural, debe hacerse notar la concurrencia de ámbitos competenciales que requieren de una efectiva coordinación para evitar superposiciones innecesarias en lo que hace a la conservación del bien. Desde este punto de vista parece adecuada la previsión de la articulación de la gestión de las Zonas Patrimoniales a través de los Parques Culturales, en cuyo órgano de gestión pueden integrarse representantes de otros órganos y entidades con competencias en materia de medio ambiente.

Por otra parte, de la definición aportada por la LPHA parece evidente que la dimensión que pueden alcanzar las Zonas Patrimoniales es muy variable, pudiendo comprender grandes extensiones. Por todo lo dicho, parece clara la necesidad de delimitar el espacio que comprende así como justificar los valores en que se ampara la inscripción de la Zona Patrimonial. Será en este momento en el que se concreten los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la LPHA. También parece evidente que, en el caso de las Zonas Patrimoniales, la posibilidad que el art. 11.1 LPHA, establece en relación a la incorporación a la inscripción de un Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de las instrucciones particulares que concreten la forma en que deben materializarse las obligaciones previstas en la propia LPHA, ha de tomarse como especialmente adecuada, pues es a través de las mencionadas instrucciones como se concreta el régimen singular de la Zona Patrimonial. De ahí que consideremos conveniente que en la resolución mediante la que se inicie el procedimiento de inscripción se ordene la redacción de las instrucciones particulares⁸⁸.

4. La Red de Espacios Culturales de Andalucía

Los Espacios Culturales pueden formar parte de un sistema integrado, la Red de Espacios Culturales de Andalucía, prevista en el art. 83 LPHA. En concreto, la Red estará formada

⁸⁷ Una definición a la que se ajusta prácticamente de modo literal, el art. 3.26 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La reciente atención al paisaje del ordenamiento jurídico ha sido objeto de diversos estudios doctrinales. Entre ellos, pueden verse los de FABEIRO MOSQUERA, A.: "La protección del paisaje: su reciente importancia en el ámbito internacional y la dispersión de instrumentos jurídicos para su protección integral en el Derecho español", *REDA*, nº 131, 2006, pp. 517 a 547; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.: *La protección del paisaje, un estudio de derecho español y comparado*, Marcial Pons, Barcelona, 2007 y "El paisaje, el medio rural y el patrimonio natural en las recientes iniciativas legislativas estatales", *REDA*, nº 140, 2008, pp. 727 a 746; SABALZA HERNÁNDEZ, A.: *La consagración jurídica del paisaje a través del Convenio Europeo del Paisaje: textos y comentarios*, IVAP, Bilbao, 2008.

⁸⁸ En este sentido ORTIZ SÁNCHEZ, M.: "Las zonas patrimoniales: una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos", *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 79, 2011, p. 124.

por aquellos Espacios Culturales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que sean incluidos en la misma por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, así como aquellos enclaves abiertos al público que por sus condiciones y características no requieran la dotación de un órgano de gestión propio.

Desde la perspectiva de la coordinación y la integración de la política de protección del patrimonio cultural, la concepción de la Red de Espacios Culturales de Andalucía puede convertirse en una herramienta muy útil al permitir una gestión integradora a nivel de todo el territorio andaluz. El art. 83 LPHA, no obstante, suscita algunas dudas relativas a aspectos esenciales a los que convendría dar respuesta. En primer lugar, no establece mínimamente qué objetivos y funciones son las que se atribuyen a la Red. Tampoco determina arreglo a qué criterios puede, la Consejería competente en materia del patrimonio histórico, incorporar a los Espacios Culturales a la Red. Y además, introduce una nueva figura, la de los *enclaves*, que no define de una manera clara. Se trata, en todo caso, de cuestiones necesitadas de concreción para un efectivo funcionamiento del sistema. A este respecto debe señalarse que el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA, concreta algunos de los aspectos señalados.

A tal efecto, y en relación a los criterios que deban regir la incorporación de un Espacio Cultural a la Red, dispone que *podrán integrarse en ella, aquellos bienes inmuebles, o agrupaciones de los mismos, de titularidad pública o privada, que, estando inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, presenten valores patrimoniales relevantes y, en particular, dispongan de recursos permanentes, encaminados a sostener el aprovechamiento público de los mismos* (art. 181.1)⁸⁹. Esta disposición tampoco aclara demasiado la cuestión. Salvo el requisito claro, y objetivo, que puede ser cuestionable, de disponer de recursos permanentes para sostener el aprovechamiento público de los bienes que se integran en el Espacio en cuestión, la condición de que presenten valores relevantes es redundante, puesto que se trata de un requisito ya exigido para la constitución del Espacio Cultural por el art. 76 LPHA.

Por su parte, los objetivos de la Red de Espacios Culturales de Andalucía se detallan en el art. 182 del Proyecto:

⁸⁹ Actualmente forman parte de la Red siete conjuntos culturales y cuatro decenas de enclaves. Los conjuntos culturales son de carácter monumental (la Alhambra y el Generalife de Granada y la Alcazaba de Almería) y el resto de carácter arqueológico: Baelo Claudia (Tarifa, Cádiz), Madinat al-Zahra (Córdoba), los Dólmene de Antequera (Málaga), Itálica y Carmona (Sevilla). Los enclaves culturales son principalmente de carácter arqueológico, en su mayor parte, de titularidad de la Junta de Andalucía, aunque también se han incorporado algunos de carácter municipal (Cuevas del Almanzora, Almería; Baena, Puente Genil y Almedinilla, en Córdoba; Alcalá la Real, en Jaén; y Castilleja de Guzmán, en Sevilla). Información tomada de la web http://www.juntadeandalucia.es/cultura/web/areas/museos/sites/consejeria/areas/museos/red_espacios_culturales.

- a) Formular propuestas en relación con la tutela de los Espacios Culturales y Enclaves incluidos en ella, conforme a la normativa vigente y las directrices y criterios establecidos en los documentos internacionales suscritos sobre estas materias.
- b) Promover el desarrollo sostenible de los Espacios Culturales y Enclaves integrados en la Red, impulsando iniciativas de desarrollo local y territorial basadas en la difusión y preservación de sus valores históricos, culturales y paisajísticos.
- c) Garantizar la apertura pública, favoreciendo la creación de las infraestructuras óptimas para su divulgación y conocimiento.
- d) Programar las actividades de difusión necesarias para favorecer y facilitar el conocimiento histórico de los Espacios Culturales y Enclaves incluidos en ella.
- e) Colaborar en programas nacionales e internacionales de investigación, conservación y difusión con instituciones de similar naturaleza, que posean un valor de uso y disfrute para la colectividad.
- f) Intercambiar información con aquellas organizaciones nacionales o internacionales relacionadas con la tutela de instituciones de similar naturaleza, así como con otras redes o sistemas similares establecidos en el campo del patrimonio histórico, ya sean de ámbito autonómico, nacional o internacional, con las cuales podrá asociarse o integrarse total o parcialmente.
- g) Proyectar públicamente de forma conjunta y coherente los valores patrimoniales de los Espacios Culturales y Enclaves integrados en la Red utilizando para ello los mecanismos de colaboración que se consideren más adecuados.
- h) Compartir recursos y servicios para un mejor cumplimiento de sus funciones de investigación, conservación y difusión.

5. Enclaves culturales

El art. 3 LPHA, al regular la Red de Espacios Culturales de Andalucía, hace mención a los *enclaves*, que sin embargo no define y sobre los que no encontramos, salvo la señalada, mención alguna en la LPHA. En el Proyecto de Reglamento de la LPHA, se les dedica, sin embargo, una especial atención en un Capítulo propio.

Así, se especifica en el art. 204 del Proyecto que los enclaves son *aquellos inmuebles de titularidad pública o privada inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o agrupaciones de los mismos que, por su relevancia o significado en el territorio donde se emplazan, se acuerde su puesta en valor y difusión al público y no cuenten con un órgano de gestión propio*. De modo que, con esta regulación, se tendría que concluir que los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que no se integren en un Espacio cultural, pueden conformar un enclave, pues los bienes inscritos y que formen parte de un Espacio cultural, precisamente por ello, cuentan con un órgano de gestión, ya sea un Conjunto o un Parque Cultural. Aunque nuevamente, se aprecia una escasa definición en los requisitos que permiten configurar un espacio como enclava, pues el Proyecto se limita a exigir como tales la *relevancia o significado* de dicho espacio en el territorio en el que se emplaza.

Además de la definición expuesta, en los arts. 205 y 206 del Proyecto de Reglamento de la LPHA, se regula su organización y el procedimiento de inclusión en la Red de Espacios Culturales de Andalucía, respectivamente⁹⁰. Para la declaración de un Enclave, por lo demás, se prevé la necesaria confección de un Proyecto en los términos, ya examinados por ser de común exigencia en el caso de constitución de un Conjunto o un Parque Cultural, expresados en el art. 207 del Proyecto.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CIVERA, I.: “Análisis y valoración del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005, pp. 289-296.

ALEGRE ÁVILA, J. M.: “Observaciones para una revisión de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 13, 2009, pp. 11-18; “Patrimonio histórico y Comunidades Autónomas”, *REDA*, nº 119, 2004, pp. 49-66; *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico: la configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994.

ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: “El Patrimonio histórico industrial: instrumentos jurídicos de protección revalorización”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 28, 1996, pp. 61-84; “El régimen jurídico de la arqueología industrial”, *Revista Jurídica de Asturias*, nº 15, 1992, pp. 1 y ss.; “La identificación de los espacios culturales en el ordenamiento español y la necesidad de integrar su tratamiento en el marco de la organización territorial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1, 1997, pp. 101-120; *Los espacios culturales en la ordenación urbanística*, Marcial Pons, Madrid, 1994; “El alcance jurídico de la actividad de catalogación del patrimonio cultural inmueble. Notas a su evolución normativa”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, pp. 189-201; “Patrimonio Industrial: Notas a su insatisfactoria protección jurídica”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 3, 1999.

ALONSO IBÁÑEZ, M. R. y RUIZ GARCÍA, A.: “Los sistemas de protección, gestión y difusión del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 9, 2005, pp. 277-288.

AMOEDO SOUTO, C. A.: “El patrimonio cultural litoral: apuntes para la integración del patrimonio cultural en la gestión del litoral”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 13, 2009, pp. 55-86.

⁹⁰ Arts. 204 a 206 del el Proyecto de Reglamento General de desarrollo de la LPHA.

BARRERO RODRÍGUEZ, C.: “La situación del Patrimonio Histórico en Andalucía. Un balance en el decimoquinto aniversario de su Estatuto de autonomía”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 27, 1996, pp. 43-95; *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Civitas, Madrid, 1990; “Las innovaciones de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 68, 2007, pp. 73-111.

BASSOLS COMA, M.: “El patrimonio histórico español: Aspectos de su régimen jurídico”, *RAP*, nº 114, 1987, pp. 93-126.

CASANELLES RAHOLA, E.: “Por un nuevo marco legal del Patrimonio: el caso del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 1, 1997, pp. 193-198.

FABEIRO MOSQUERA, A.: “La protección del paisaje: su reciente importancia en el ámbito internacional y la dispersión de instrumentos jurídicos para su protección integral en el Derecho español”, *REDA*, nº 131, 2006, pp. 517 a 547.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.: *La protección del paisaje, un estudio de derecho español y comparado*, Marcial Pons, Barcelona, 2007 y “El paisaje, el medio rural y el patrimonio natural en las recientes iniciativas legislativas estatales”, *REDA*, nº 140, 2008, pp. 727 a 746.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, *REDA*, nº 39, 1983, pp. 575-591.

GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDÁS GARCÍA, B.: *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986, p. 22.

IZARZUGAZA LIZARRAGA, I.: “Patrimonio sin ley. El patrimonio industrial de Andalucía entre 1990 y 2007”, *Revista PH*, nº 79, 2011, pp. 56 y ss.

LÓPEZ BRAVO, C.: “El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Un reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 8, 2004, pp. 203-216.

LÓPEZ RAMÓN, F.: “Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del Patrimonio Cultural”, *REDA*, 15, 1999, pp. 193-221.

MARTÍNEZ DE CARVAJAL, A. I.: “La Ley del Patrimonio Histórico Andaluz (2007) y el Patrimonio Urbanístico”, *Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, nº 3, 2008.

MELLADO RUIZ, L. y ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M. L.: “Régimen jurídico del Patrimonio Cultural Inmaterial”, FERNANDO PABLO, M.: *Patrimonio cultural y nuevas tecnologías. Entorno jurídico*, pp. 245-264.

ORTIZ SÁNCHEZ, M.: “Las zonas patrimoniales: una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, Andalucía en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos”, *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 79, 2011, pp. 91-136.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.: “Sobre el Patrimonio Cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 15, 2011, pp. 11-49.

SABALZA HERNÁEZ, A.: *La consagración jurídica del paisaje a través del Convenio Europeo del Paisaje: textos y comentarios*, IVAP, Bilbao, 2008.

VAQUER CABALLERÍA, M.: “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, *Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, nº 1, 2005, pp. 88 a 99 (http://www.mcu.es/museos/docs/MC/MES/Rev1/s2_7ProteccionJuridica.pdf).

VILLAGRASA, M. M.: “Los parques culturales y la protección del Patrimonio Cultural de Aragón”, *REDA*, nº15, 1999, pp. 281-307.